



Juicio No. 17460-2024-06523

UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA DE TRÁNSITO CON COMPETENCIA EN INFRACCIONES FLAGRANTES Y NO FLAGRANTES CON SEDE EN EL

DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO. Quito, lunes 21 de abril del 2025, a las 21h05.

VISTOS.- Dra. Janeth Arias Mendoza, Jueza de la Unidad Judicial Especializada de Tránsito con Competencia en Infracciones Flagrantes y no Flagrantes con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, mediante acción de Personal No. 9391-DNTH-RN, de fecha 13 de agosto del 2013, Acción de Personal No. 0802-DNTH-2021-JV, suscrito por la Directora Nacional de Talento Humano, del Consejo de la Judicatura; y, por sorteo de Ley, Jueza Constitucional, emito la sentencia motivada de la Acción de Protección con Medidas Cautelares No. 17460-2024-06523, presentada por: JESSICA ESTEFANÍA GÓMEZ HERRARERA, con cédula de ciudadanía Nro. 1725348849; y Diego Fabián Collaguazo Molina, con cédula de ciudadanía Nro. 1719676072, a favor de su hijo cuyas iniciales son F.I.C.G de 4 años de edad, con autismo grado 2, en contra de: Ministerio de Educación a través de su representante legal Alegría de Lourdes Crespo Cordovez, en su calidad de Ministra de Educación, la Unidad Educativa Equinoccio San Antonio, a través de su representante legal María Eulalia Garzón, en calidad de Rectora de la Unidad Educativa, la Dirección Distrital 17D073 “LA DELICIA”, con su representante legal Jorge Aníbal Romero Sigcha, en calidad de Director Distrital de la Dirección Distrital, la Procuraduría General del Estado, a través de su Representante Legal Juan Carlos Larrea Valencia, en calidad de Procurador General del Estado.- En referencia a la solicitud de **MEDIDA CAUTELAR**, se deja constancia de que la misma fue admitida conforme a lo establecido en los artículos 26, 27, 28, 29, 31, 32 y 33 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC). La admisión de dicha medida consta expresamente en el expediente, mediante auto emitido en fecha 18 de octubre de 2024. **ACCION DE PROTECCION. PRIMERO:** Esta Autoridad es competente para conocer y resolver el presente caso en razón de la jurisdicción establecida en los arts. 150 y 151 del Código Orgánico de la Función Judicial, en razón de la competencia de conformidad con lo que establecen los arts. 156 y 157 del mismo Código; al artículo 86 numeral 2 de la Constitución de la República, y al art. 7, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. **SEGUNDO:** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 75, 76, 77, 168.6 y 169 de la Constitución de la República del Ecuador, en la tramitación de esta causa, se han observado las garantías del debido proceso constitucional y las formalidades legales, por lo que verificado su cumplimiento se declara su validez y en consecuencia no hay nulidad que declarar. **TERCERO- AUDIENCIA:** “INTERVENCION DE LA PARTE ACCIONANTE Menor F.I.C.G, padres COLLAHUAZO MOLINA DIEGO FABIAN, GOMEZ HERRERA JESSICA ESTEFANIA representados por el Dr. SPERBER VILHELM DAVID ALDO. El niño Fabian tiene la condición de autismo y sus terapeutas recomendaron que asista a la Unidad Educativa con una profesora sombra es decir de apoyo, para su inclusión educativa y

velar por sus derechos, sin embargo el 30 de agosto del 2024, se puso en conocimiento del UDAI ante la autoridad y de forma verbal autorizaron que la profesora ingrese a la Unidad Educativa que el niño se encontraba, ante esto se presentó una contradicción entre la Unidad Educativa y el Ministerio de Educación, el efecto de esta contradicción perjudico al niño Fabian, por este mal entendido que la Unidad Educativa no le deja ingresar y el Ministerio manifiesta que es planta central quien tiene que autorizar y existe una contradicción entre las autoridades, lo que ocasionó que el niño Fabian no pudo asistir a clases desde el 18 de septiembre del 2024 hasta 22 de octubre del 2024 hasta que se autorizó la medida cautelar constitucional, el niño accede a clases con la profesora sombra por lo que se solicita que esta medida cautelar sea permanente, respecto a los requisitos para la presentación de la acción de protección se debe cumplir tres requisitos; el primero la vulneración de derechos constitucionales, el acto u omisión de una autoridad pública no judicial y el acceso a la via adecuada para exigir los derechos, de esta manera la vulneración de derechos parte de la igualdad formal y material, acceso a la educación, el derecho a la salud, además del derecho al libre desarrollo, derecho de petición y el derecho a una vida digna, el 30 de agosto del 2024 se puso en conocimiento para que se autorice el acompañamiento de esta persona sombra, y el 17 de diciembre el Ministerio de Educación negó pues aduce que no existe un reglamento o un lineamiento para este acompañamiento, la jurisprudencia constitucional respalda el cumplimiento de los requisitos, para esta acción de protección, el Ministerio de Educación tomo la decisión de que no se apruebe el acompañamiento de la profesora sombra, el niño Fabian tiene una condición psicosocial de autismo por lo cual se vulnero sus derechos Art. 66 numeral 4 de la Constitución igualdad formal y material pues no puede acceder libremente a la educación por lo que la Corte Constitucional constituye un efecto muy grave que un niño no acceda a la educación, al haberle negado el ingreso a la institución educativa a la profesora sombra constituye un acto discriminatorio pues tiene una discapacidad, en cuanto al derecho a la educación, es obligación del estado garantizar el acceso a la educación a las personas y además se debe garantizar a las personas con discapacidad el acceso a la educación, la CIDH en su jurisprudencia establece que la educación está atado a un proyecto de vida por lo que un niño que no acceda a la educación es un impedimento a su desarrollo personal, esto ocasionara un grave perjuicio durante toda su vida, en cuanto al derecho humano a la salud el cual establece que se debe tener una salud integral, en cuanto a los niños, por lo que el Ministerio de Educación limito el desarrollo de sus capacidades al negar el acompañamiento, de igual manera la Unidad Educativa se negó a brindar las condiciones mínimas necesarias para que el niño acceda a su derecho a la educación, por otro lado el derecho al libre desarrollo de la personalidad se vio violado porque implica a que cada individuo puede desarrollarse de acuerdo a sus condiciones, la Unidad Educativa no apoyo con los requerimientos mínimos para el correcto desarrollo del niño en el ámbito educativo, de igual manera el derecho a la petición se vulnero pues en el presente caso los padres de familia hicieron la petición concreta sin embargo no tuvieron una respuesta, es decir las autoridades se contradecían, no hubo una respuesta, existe un correo electrónico en el que el padre le envía a los accionados esta petición por lo que no pueden señalar que los accionados no tenían conocimiento de este pedido y no procedieron a realizar ninguna respuesta, por lo que se solicita que se declare, se

reconozca que el niño Fabian pertenece al grupo de atención prioritaria tanto por tener cuatro años y por su condición de autismo, de igual manera que se tome en cuenta que el niño no accedió a la Unidad Educativa el tiempo señalado por otro lado se reconozca la vulneración de los derechos antes mencionados y se apruebe de manera inmediata el ingreso a la profesora sombra, en cuanto a la reparación integral se solicita la restitución y las garantías de no repetición, además que la Unidad Educativa Equinoccio realice disculpas públicas por lo sucedido, además que se realice un acuerdo ministerial para el procedimiento de los profesores sombra, por último que la Unidad Educativa realice una nivelación al niño Fabian por el tiempo que perdió su educación, además que el Conadis verifique los procesos inclusivos en los procesos educativos para personas con Autismo. INTERVENCION DE LA PARTE ACCIONADA MINISTERIO DE EDUCACION, a través de su representante legal ALEGRIA DE LOURDES CRESPO CORDOVEZ en calidad de MINISTRA, UNIDAD EDUCATIVA EQUINOCCIO SAN ANTONIO, DIRECCION DISTRITAL 17D073 LA DELICIA representada por el Abg. VELASTEGUI RIERA CARLOS ANDRES. En primer lugar se alega que el Ministerio de Educación a privado que el Ministerio de Educación ha negado, el acceso a la educación, la parte accionante menciona un periodo de tiempo que se negó la educación al niño lo cual es mentira, porque se envió con una adaptación curricular es decir de modalidad virtual, de acuerdo a la normativa el cual es para estudiantes con necesidades específicas esto mediante acuerdo ministerial, por lo que se procede un ajuste razonable el cual corresponde a las personas con necesidades específicas para dar soporte a sus necesidades, por otro lado están las adaptaciones curriculares las cuales se harán criterios de evaluación para los estudiantes con necesidades específicas, en función a esto con fecha 30 de agosto del 2024 se procedió a realizar actuación en mención del caso, los padres del menor el 28 de agosto del 2024 realizaron una petición del docente sombra lo cual si bien es cierto no existe en la normativa sin embargo hay una figura de docente de apoyo, de esta manera al realizar esta petición la Unidad Educativa la cual realiza las consultas respectivas para solventar las peticiones, por lo que se procede a rutas de actuación con adaptaciones curriculares, la madre del menor debía realizar una petición al director distrital las necesidades, de esta manera al no tener una petición adecuada no se da contestación adecuada por lo que el conflicto que parte de que no se autorizó el ingreso de un acompañante al estudiante, sin embargo luego de la medida cautelar emitida por su autoridad se procedió a dar un ingreso permanente como acompañante al menor pese a que no hubo una petición formal, por lo que atendiendo a las necesidades del menor se efectivizo el ingreso del acompañante del menor, en este sentido el accionante alega violación del derecho a la educación lo cual no sucedió pues solo se cambió de modalidad de acuerdo a la ley. Intervención de la señora Jueza. El requerimiento que realizo los padres del menor en base a que requerimiento fue. R. De El terapeuta Privado. P. Al tener un requerimiento por parte de un terapeuta privado la institución realizo algún proceso para precautar el derecho al acceso a la educación del niño. R. La institución realizo una adaptación curricular para que el niño no pierda su avance curricular, y las cuales se toman en cuenta a las necesidades del menor y el requerimiento se envió a consulta al Ministerio de Educación. P. Se solicita que aclare de donde viene la necesidad de docente sombra a la parte accionante. R. parte accionante. Un docente sombra es

un acompañante para el proceso educativo de un menor en base a los estudios del niño el cual está en un proceso terapéutico el cual puede tener como nombre acompañante terapéutico o docente sombra, por lo que al aprobar el ingreso le dan como nombre un acompañante según la normativa que da como figura el acompañante de un funcionario público de la misma educación. Abg. VELASTEGUI RIERA CARLOS ANDRES. Se puede evidenciar que no existe una vulneración de derechos a la educación, pues el niño no tuvo violación al derecho pues en ningún momento se negó el acceso sino más bien se adaptó a sus necesidades, de igual manera se debe tomar en cuenta que la parte accionante solicita una nivelación académica, lo cual no es necesario pues se realizó un seguimiento mediante adaptación curricular, por lo que nunca se vulnero el derechos ya que se mantuvo al niño mediante adaptaciones curriculares, además no se consideran necesarias las medidas de reparación que solicita de disculpas públicas, pues no existe una vulneración de derechos al niño Fabian, por otro lado de igual manera no es necesaria la creación de políticas públicas pues existe una normativa relacionada a las necesidades del menor, en este sentido se solicita se deseche la presente acción de protección pues en ningún momento se ha dejado solo al menor, y también que se tome en cuenta que el acompañante está autorizado el ingreso de manera permanente a la entidad Educativa. Intervención de la señora Jueza. Respecto a la modalidad virtual quien autoriza que se proceda al cambio de modalidad que autoridad. R. parte accionada. Esto intervienen el distrito la entidad educativa, la madre de familia el DECE. Intervención parte accionante. La Madre no estuvo de acuerdo con la modalidad de las fichas, si bien es cierto si asistió a la reunión, pero no estuvieron de acuerdo. Intervención de la parte accionada. Se encuentra en un acta la aceptación la cual firma la madre quienes firman los participantes en la reunión. "... Se da lectura sobre la aceptación del acta...". Abg. VELASTEGUI RIERA CARLOS ANDRES. Se debe tomar en cuenta en primer lugar el niño de cuatro años al ser matriculado se sorteó la jornada de matriculación por lo que accedió al derecho a la educación, por otro lado la madre solicita el cambio de la jornada por temas de salud a lo cual se autorizó por el interés superior al niño, por otro lado la madre de familia solicita el acompañamiento de docente sombra una figura la cual no existe como tal, sin embargo se procede a realizar una reunión con el fin de poder garantizar el derecho a la educación para establecer en fichas pedagógicas, esta decisión se toma en base a que el terapeuta indica que el niño tiene dos condiciones una puede producirse dolor e hipersensibilidad al ruido o agentes externos y que puede producirse conductas agresivas a si mismo o a terceros, en base a esto se solicita el acompañante para el menor, por lo que para precautelar la seguridad de los demás niños y hasta que se resuelva la petición y se realice la consulta del docente sombra se toma la alternativa de fichas pedagógicas, y también se genera un seguimiento de actividades motrices y que se garantice el desarrollo del niño, una vez que se garantizó el derecho a la educación se quedó pendiente la solicitud de la madre, la cual no dejo que se cumpla el tiempo necesario que establece el COA pues antes del cumplimiento del término se interpuso esta acción de protección con medida cautelar, y se procede a autorizar el ingreso a personas externas a la Unidad Educativa y se procedió un proceso de capacitación para que pueda ingresar a la institución educativa. Intervención de la señora jueza. Cual fue el motivo para cambiarle de modalidad educativa al niño, dadas las declaraciones que ha realizado respecto al informe del

terapeuta. Intervención de la parte accionada. Al solicitar el ingreso permanente del acompañante terapéutica bajo esta solicitud se manifestó que no se puede tener dentro de un aula a una persona externa que no se encuentra autorizada, se tomó como mejor alternativa el cambio a una modalidad no presencial es de tener fichas pedagógicas lo que va a realizar en el aula lo va a realizar en la casa, con el apoyo de la madre y del acompañante externo esto en base a las crisis del niño, como medidas tomadas por la autoridad se tomó lo que es la creación de un lugar seguro en caso de crisis del niño para que el niño se calme en base a los informes de los terapeutas en el espacio seguro para que pueda tranquilizarse y posterior se autorizó el ingreso del acompañante del menor Fabian, sin embargo antes de la solicitud se tomó el tema del cambio a modalidad no presencial con fichas pedagógicas. P. Que hace el Ministerio de Educación y la entidad educativa para que ese niño reciba la educación con el cambio de modalidad, como se asegura que el niño reciba las clases. Intervención de la parte accionada. En primer lugar es importante mencionar que las fichas pedagógicas se entregan a los padres para que garanticen la educación y se procede a realizar un procedimiento de evaluación para el cumplimiento y seguimiento de las mismas, las cuales se generan fichas de seguimiento la cual se realiza con la madre y con la docente para el seguimiento terapéutico y al proceso educativo con el proceso de revisión, por otro lado se debe tomar en cuenta que la acción de protección tiene el objetivo el amparo eficaz de los derechos constitucionales, ahora es pertinente mencionar los requisitos de procedencia de la acción los cuales establecen que no procede cuando los actos se puedan solucionar por o el cumplimiento de la pretensión que en este caso es el ingreso de una persona como acompañante al menor a la institución educativa de esta manera está el objeto de esta acción de protección ya no es claro pues ya se autorizó el ingreso del acompañante de manera permanente, es pertinente mencionar que queda descartado que la acción de protección pueda resolver conflictos de mera legalidad o cumplimiento de normas infra constitucionales, la violación de derechos que ha mencionado la parte accionante no son válidos, en este caso a la igualdad formal y material a la no discriminación, al derecho al acceso a la educación, pues se encuentra matriculado, no aplica para esta entidad el derecho a la salud y al libre desarrollo de igual manera no aplica pues se ha tomado en cuenta las necesidades del menor para su correcto desarrollo en el ámbito educativo, de esta manera se procede la autorización del ingreso al acompañante, por lo que se solicita se establezca como improcedente la acción de protección. Dr. SPERBER VILHELM DAVID ALDO. Si recibió fichas pedagógicas cada semana pero se indicó que no estaba conforme porque no había otra opción ya que el distrito manifestó que iba a dar la autorización para el ingreso de un acompañante sin embargo en una de las reuniones mantenidas manifestaron que no podían dar esta autorización y la rectora manifestó que sin autorización del Ministerio no podían autorizar, sin embargo le impusieron realizar las fichas y presentarse cada tres días con el menor para el cumplimiento sin embargo no hubo un correcto seguimiento de las fichas solicitadas pues no se verifica que el niño las haya realizado. Se da lectura al reglamento para el cumplimiento de modalidad no presencial es decir fichas pedagógicas. "... Según lo establecido en el Acuerdo ministerial del 2023 00084^a en el capítulo segundo establece el ajuste razonable es la modificación que se realiza a los instrumentos de Educación para atender a las necesidades específicas de los estudiantes, y las

adaptaciones educativas son logros y aprendizajes que se modifican de acuerdo a las necesidades eliminando barreras en los procesos de aprendizaje...”. Parte accionante. No existe una normativa sobre las fichas pedagógicas para que los padres puedan seguir un nivel educativo. Parte accionada. Se debe entender que las fichas son adaptaciones curriculares momentáneas no permanente que se dan por una situación particular. Parte accionante. El Ministerio de Educación no realizó ninguna adaptación curricular, pues no se tomó en cuenta la necesidad del menor pues al ser un menor con autismo no puede tener la misma modalidad que un niño sin esta condición. AMICUS CURIAE Abg. GABRIELA ÁLVAREZ Defensoría Pública. Dentro de esta acción de protección la Defensoría Pública ha presentado un AMICUS CURIAE en los siguientes términos: Sobre la Calidad la Defensoría Pública es un organismo que garantiza el pleno acceso a la justicia a las personas por estado de indefensión por su condición económica, se comparece en parte por el niño F.I.C.G., con autismo por su certificado de discapacidad legítimo, emitido por informes profesionales los cuales solicitan el acompañamiento para el niño, en el distrito de Educación, de forma verbal autorizaron el ingreso para el acompañamiento terapéutico al niño para la escolarización, de esta manera de acuerdo a las preguntas que su autoridad ha realizado se ha evidenciado que existe una confusión entre profesor sombra o acompañante en este caso según los tratamientos del niño se necesita el acompañamiento de una persona para que en algunos casos contener en momentos de crisis, sea un apoyo extra a los docentes, por este lado el niño asistió a clases se realizó una reunión con las autoridades de la entidad educativa DECE y distrito y se llegó a la decisión que no se puede autorizar el ingreso de una persona externa por lo que se realiza el cambio a la modalidad pedagógica de fichas sin tomar en cuenta que el niño asista a clases presenciales para adquirir habilidades sociales, una persona con autismo en el momento que no se le permite estar presente en clases normales se está vulnerando el derecho al acceso a la educación y sobre todo a adquirir a las habilidades sociales, este acompañamiento sombra es costado por los padres del niño por lo que lo que se solicita es la autorización para el ingreso a la persona a la institución, sin embargo hasta el momento de la presentación del presente AMICUS no dieron respuesta alguna, hasta ese momento el niño no estaba asistiendo a una escuela sin escolaridad normal, se ha escuchado a las partes que existen varios derechos vulnerados, de esta manera no ha tomado en cuenta el principio de la protección del niño y se pueda visibilizar en todos los ámbitos que se desenvuelven esto implican en todos los entornos en que la personalidad se encuentre en desarrollo y de igual manera se debe tomar en cuenta que este principio de interés superior de niño se debe entender como un estándar objetivo de cumplimiento de derechos, es decir que las actuaciones deben estar lo menos apegadas a una vulneración de derechos es decir una consideración primordial, respecto al derecho a la educación el presente Amicus Curiae menciona que el estado tanto el Ministerio, tanto la dirección distrital están obligados a garantizar el derecho a la educación el cual garantiza el proyecto de vida de las personas al ser un derechos indispensable, el estado debe garantizar el pleno acceso a las personas en el sistema educativo más aún si la persona se encuentra en doble vulnerabilidad como es el presente caso, por lo que se debe garantizar la permanencia y el acceso a las instituciones educativas y lo cual la educación es un deber ineludible del Estado, además se debe tomar en cuenta la accesibilidad es decir ser accesible a todos más aún

para las personas en grado de vulnerabilidad esto de acuerdo al Comité de Derechos Económicos y culturales, por lo que solicito se acepte la acción de protección pues se ha vulnerado el derecho a la Educación pues no se le permitió una educación presencial en una escuela que le dio un cupo y que la institución le dio unas fichas las cuales no son suficientes para la necesidad del niño con discapacidad. AMICUS CURIAE Persona Particular. Tengo un hijo con autismo de 9 años el 19 de febrero habíamos iniciado un proceso de admisión en el cual se solicitó su ingreso en un colegio privado el colegio Alberto Einstein y nos convocaron a una reunión el 19 de febrero en la cual la directora le indica que el comité de admisiones le niega el cupo a William pues el colegio no está en la capacidad de recibir por su condición de autismo, por lo que existe una discriminación por los colegios privados, al recibir esta decisión solicitaron una reconsideración pues se hacen llamar un colegio inclusivo, acudieron al distrito en la Delicia Quito y manifestó que ellos solo puede ordenar un cupo en entidades educativa publica, por lo que se vulnero el derecho a la petición pues nadie les dio una respuesta solicitaron una reunión con la directora del área de inclusión les recibió y ordeno que el distrito de la Delicia de una respuesta de la solicitud de la familia, supuestamente la dirección iba a realizar un informe técnico al distrito cuando terminaron ese informe solo fue una contestación de un oficio del colegio estableciendo que los padres no adjuntaron expediente escolar, lo cual era falso, por lo que se considera que el Distrito de la Delicia violento el derecho a la petición y a la educación, tuvieron que acudir a planta central para que hagan cargo del proceso es decir el expediente escolar que solicitaba el colegio, al culminar este proceso acudieron al colegio a presentar dichos documentos ante lo cual el colegio manifestó que se deben tomar más exámenes al niño siendo un acto discriminatorio se establecieron más barreras, por lo que planta central de Educación emitió un acto administrativo en la cual ordenaba el ingreso del menor al Colegio ante lo cual de igual manera el colegio se negó ante eso se presentó una acción de protección la cual se aceptó y dispuso el cupo en el Colegio privado, ya que las adaptaciones curriculares no son aptas para los niños con autismo por lo que los niños con autismo deben obtener habilidades sociales.

TESTIGOS PARTE ACCIONANTE TESTIMONIO DE LA SEÑORA SILVIA JANETH ARAQUE ROMERO, PROFESORA (DOCENTE PARBULARIA) UNIDAD EDUCATIVA EQUINOCIO. Generales de ley, Bajo juramento. Abg. VELA NARANJO NICOLAS EDUARDO. P. Que actividades realiza el niño Fabian. R. Actividades que puede realizar de acuerdo a las necesidades, se toma en cuenta la condición de autismo. P. Cuándo se reincorporo el menor a clases normales. R. No recuerdo exactamente que fecha retorno. P. Conoce por que Fabian no podía acceder a clases normales. R. Si se notificó que no podía regresar sin su compañía mente de apoyo y luego le notificaron que la señorita que le acompaña no estaba autorizada para ingresar a la institución, el niño estaba acompañado con una señorita desde el 3 de septiembre luego le notificaron que la señorita ya no podía ingresar sin autorización a la institución. P. Usted tiene conocimiento o experiencia en el manejo de niños y niñas con autismo. R. Es el primer caso que se me presenta en mi carrera como docente. P. Conoce usted de si hay una docente denominada de apoyo de inclusión donde usted trabaja. R. No tengo conocimiento. P. Indico que el niño ya estuvo con una acompañante desde cuando estuvo con la acompañante. R. Desde el 3 de septiembre hasta el 17 de

septiembre y a partir del 18 de septiembre se enviaba fichas pedagógicas para el niño y se le entregaba a los padres, las elaboraba con apoyo de la compañera, estas fichas son formas optativas para que un estudiante no corte con la educación, se puede decir que si es un nivel de Educación pues son los mismos temas que se trabajaba con los demás niños y se evalúan las destrezas con los niños. P. Se piden realizar videos de las actividades. R. Desconozco si hay un ordenamiento jurídico pertinente al caso. P. En el tiempo que ingreso el estudiante desde el 3 de septiembre al 17 de septiembre como fue el desarrollo de la educación. R. Como todos los niños en todos los periodos de adaptación se va incrementando las horas en que los niños ingresan a clases con su acompañante, el niño Fabian presento de una a dos crisis diarias, se llenaba una bitácora para verificar si hay detonantes que pueda ocasionar crisis, el niño Fabian cuando se detona se muerde las manos, por lo que el acompañante ayuda al niño para controlar la crisis, solo el niño Fabian tenía acompañamiento. ACOMPAÑANTE PEDAGOGICA DEL NIÑO F.I.C.G. DAVILA GERMAN PAMELA ALEJANDRA. Generales de ley, Bajo juramento Dr. SPERBER VILHELM DAVID ALDO. Con que autorización ingreso a la Unidad Educativa. R. No tengo conocimiento de la autorización, solo fue contratada por los padres del niño a la espera de dicha autorización, luego me comunicó que ya no podía asistir con el niño por lo que solo asistí hasta el 17 de septiembre. P. Después del 17 de septiembre usted realizo algún trabajo con fichas pedagógicas con el niño. R. Trabaje toda la semana en casa como acompañante del niño, en el área de comunicación, terapias de lenguaje y después de esa semana a la escuela particular. P. A que escuela particular acudieron con el niño. R. A la Escuela descubrir. P. En que horario acudían. R. Inicialmente de 8:00 am a 11:00 am, luego de acoplarse acudían de 8:00 am a 12:00 am. P. Que espacio tenían con el niño para realizar las fichas pedagógicas. R. Las fichas pedagógicas realizaba solo con la mamá. P. Nos puede explicar en qué consiste su rol específico dentro del aula para que el niño Fabian participe de las actividades escolares. R. La finalidad es ayudar a que Fabián logre integrarse con el grupo puesto que no hay adaptaciones curriculares para él, se da trabajos a parte que sean acordes a sus necesidades obviamente con la colaboración de la docente, hay actividades que los demás niños realizan en 30 minutos y Fabian los culmina en 2 minutos en este tiempo restante Fabian tiende a detonarse, llorar, se disgusta, el trabajo con él es evitar que se autolesione. P. La institución tiene conocimiento que el realiza las actividades rápido, que medidas a tomado la institución ante esto. R. Inicialmente ninguna medida ni adaptación curricular, ahora que se ha retomado nos han entregado hojas de trabajo que se realizan con él. P. Por qué considera usted que Fabian debe acudir de manera presencial a la Unidad Educativa. R. De manera sincrónica Fabian no logrará lo que necesita, al asistir de manera presencial está motivado a socializar con los demás, por consideración medica es decisión de sus padres que él asista de forma presencial para que le permita establecer relaciones sociales, si se lo realiza desde casa no tendría ningún sentido, lo que se busca es que él pueda integrarse en una vida real, actividades como jugar con sus papis, relacionarse con el resto de niños, por eso es importante que el asista de manera presencial. P. Usted tiene conocimiento del acompañante sombra. R. Si. P. En que consiste y por qué se recomienda el profesor sombra, pese a que no hay una normativa. R. El profesor sombra tiene la finalidad de acompañar y asistir al paciente para que logre integrarse y cumplir con las

actividades dentro del aula. Intervención de la señora Jueza. Quien autorizó el ingreso del acompañante al niño. GOMEZ HERRERA JESSICA ESTEFANIA madre del Menor F.I.C.G. Inicialmente el 30 de agosto la Licenciada Elizabeth Ataballo, del departamento del DECE de la institución me dijo que no, luego después de acudir al distrito la Licenciada Diana Mejía le llamó a Elizabeth Ataballo con el teléfono en altavoz diciendo verbalmente que se autorizaba el ingreso del acompañante sombra porque no se le podía excluir de la educación al niño Fabian. P. Como se verifica, se analiza y se autoriza el ingreso de un externo, ya que estuvo desde el 2 de septiembre hasta el 17 de septiembre. R. El menor comparece ante el distrito con su acompañante solicitando de manera verbal el acompañamiento sombra, tomando en consideración el informe psicopedagógico presentado por los padres el Rector autoriza el ingreso del acompañante sombra para no interrumpir la continuidad educativa del niño. P. Independientemente del informe psicopedagógico y de quien autoriza tal como indica el abogado del Ministerio que no se puede autorizar el ingreso de cualquier persona al centro educativo, ustedes como verifican a esa persona externa y en base a que se autoriza el ingreso de esta persona. R. Lastimosamente al no existir una solicitud formal, se realizó la autorización más por la continuidad del menor, siendo el propio Ministerio quien se saltó su propia normativa al no solicitar un documento formal escrito de esta solicitud sin tomar en cuenta el acuerdo ministerial. P. Si ya estaba autorizado porque le quitaron la autorización. R. Por no existir una solicitud formal, ya que quien debe autorizar el ingreso de personas externas es el director Distrital y no el personal del DECE distrital. P. Indíqueme lo que dice la ley sobre el ingreso de personas externas. R. No tiene la ley. Abg. SARMIENTO SARMIENTO KLEVER EFRAIN PREGUNTAS A DAVILA GERMAN PAMELA ALEJANDRA. Diga usted cual sería el perfil profesional que ustedes consideran como docente sombra. R. Terapeutas con conocimientos y certificación en el nuevo desarrollo o discapacidad que presenta el menor. P. Puede decir cuál es su profesión. R. Terapeuta de Lenguaje, especialización en lengua, desarrollo y necesidades educativas especiales. P. A parte del lenguaje que otras funciones y actividades desarrolla con el menor. R. Integración, asistencia en las actividades, ayuda en la alimentación, control de conducta a nivel emocional, regulación de estados de alerta. P. El niño no controla sus necesidades higiénicas, quien se encarga de estos cuidados. R. Mi persona. TESTIMONIO DE SIRIA NATALY ZABALA JARA COORDINADORA DEL UDAI MINEDUC. Generales de ley, Bajo juramento. Dr. SPERBER VILHELM DAVID ALDO. Usted recibió alguna indicación por parte de la dirección distrital respecto al ingreso a la Unidad Educativa Equinoccial San Antonio del niño Fabian Collaguazo. R. Se nos dio a conocer la resolución por parte de las autoridades sobre el ingreso del acompañante con un acuerdo ministerial. P. En qué fecha fue tal decisión ministerial. R. Exactamente no me acuerdo la fecha. P. Usted tiene conocimiento de la autorización que hizo el Ministerio de Educación para que acompañe la profesora sombra al niño Fabian. R. Profesora sombra no, acompañante externo sí. P. Puede usted aclarar cual fue esta indicación. R. Nos dieron a conocer mediante un documento que se permite el ingreso de una persona externa con el niño, de acuerdo al requerimiento de la mamita. P. Quien hizo el requerimiento. R. En primera instancia lo hizo la madre de familia, luego el personal del Ministerio de Educación nos da a conocer. P. En qué fecha le dio a conocer el Ministerio de

Educación. R. La fecha exacta no recuerdo, pero fue en el mes de octubre que se nos dio a conocer la resolución. P. El niño tuvo una autorización a inicios de clases para ingresar con acompañante o no. R. Autorización no. P. Pero ingresó con acompañante. R. Si, tengo entendido que sí. P. Quien de la institución autorizó el ingreso del acompañante. R. De la institución desconozco quien autorizó el ingreso. P. Usted tuvo algún contacto con alguien de la institución para que permitan que el menor tenga acompañante. R. Conversamos con la UDAI sobre el requerimiento de la madre, quien asiste y realiza este requerimiento, a la cual se le indica que en el marco legal no existe la figura de docente sombra y como UDAI no está dentro de nuestras funciones dar autorización, pero por la situación del estudiante se da un criterio técnico. P. Este criterio técnico se lo emitió de forma escrita o solo fue verbal. R. Solo fue verbal, pero luego se emitió un informe técnico. P. Que se estableció en ese informe técnico. R. Como UDAI vieron que es pertinente que tenga un acompañante externo por el cuadro que presenta el estudiante. P. Cuales son los parámetros que debe cumplir este apoyo de acompañamiento externo. R. Que sea profesional y que tenga conocimiento en el manejo de las personas con autismo y dependiendo el diagnóstico del niño porque no todos requieren este apoyo externo. P. Este apoyo externo tiene que ser costeado por el representante o también lo puede otorgar el Ministerio. R. Esa parte legal no la podría decir por qué no está dentro de su rol. P. Ustedes que funciones no más tienen en el nivel educativo. R. La más fundamental es la evaluación psicopedagógica. P. Si el niño se encontraba acudiendo de forma presencial al centro educativo, porque se le envía las fichas pedagógicas. R. Mientras el distrito de una respuesta no se le puede privar de la educación al menor, es por eso que se le envía actividades a través de las fichas pedagógicas en base a la flexibilización curricular. P. Si el niño estaba acudiendo de forma presencial con su acompañante externo, se puede quitarle el acompañante. R. En el caso del niño Fabian no, porque el criterio técnico establece que el necesita un acompañante permanente. P. Las fichas pedagógicas entregadas a los padres del niño Fabian, estaban adaptadas para un niño de 4 años con Autismo. R. se trabajó con la docente y la docente de apoyo en inclusión, realizando un análisis y los ajustes a las adaptaciones razonables para un niño con necesidades educativas específicas. P. Cuales con las funciones que cumple la docente de apoyo a la inclusión. R. Brinda estrategias y guía a los docentes y a la comunidad Educativa en relación a los casos de necesidades educativas específicas asociadas y no asociadas a una discapacidad, deriva los casos para el análisis psicopedagógicas a la UDAI. P. Quien autoriza el ingreso de una persona externa a la institución. R. El Ministerio de Educación. TESTIMONIO DE DIANA ALEXANDRA MEJIA CHULCA FUNCIONARIA DEL MINEDUC. Generales de ley, Bajo juramento. Dr. SPERBER VILHELM DAVID ALDO. P. Que conocimiento tiene acerca del caso. R. La solicitud de la madre de familia para que pueda ingresar una persona externa para el acompañamiento educativo del niño. P. Usted tiene conocimiento que el 2 de septiembre la institución permitió el ingreso de una persona externa. R. Al no tener una directriz clara de cómo se debía proceder en este caso, ya que la primera vez que tenemos un caso como este y no se le podía negar el derecho a la educación al estudiante se permitió el ingreso, pero una vez que se elevó la consulta a la subsecretaria de Educación la cual establece un lineamiento de cómo proceder y en base a eso es lo que se ha realizado. P. Porque si el 2 de septiembre le

permiten el ingreso del acompañante externo porque luego le quitaron. R. En una reunión que se mantiene en el Distrito de Educación con la presencia de la madre de familia, se le indica el proceso que se requiere desde la subsecretaría de Educación para su solicitud y ella manifiesta que no puede enviar al niño sin el acompañante. P. Cual es el procedimiento para determinar una modalidad educativa no presencial con el acuerdo o no acuerdo del representante legal. R. es un proceso que se realiza con un análisis que por situaciones ajenas o propias los estudiantes no pueden acudir de manera presencial a las instituciones educativas basado en la flexibilidad curricular, la cual sugiere utilizar las fichas pedagógicas. P. Cual es el proceso que se debe realizar cuando existe una solicitud de ingreso de acompañantes externos para estudiantes con necesidades estudiantiles específicas. R. El proceso establecido como tal aun no lo tienen, es el primer caso que han recibido. P. Usted mantuvo comunicación con la madre de familia. R. Si, ella acude a la UDAI donde conversamos y se le manifiesta la posibilidad de que pueda ingresar un acompañante externo con su niño. P. Si el niño estaba en la modalidad presencial con el acompañante es correcto que se haya quitado esa modalidad y enviarle con fichas pedagógicas. R. No es correcto, porque primero se interrumpe un proceso de adaptación que se realiza las primeras semanas escolares. TESTITMONIO DE MARIA EULALIA GARZON NICOLALDE RECTORA DE LA UNIDAD EDUCATIVA EQUINOCCIAL SAN ANTONIO. Generales de ley, Bajo juramento. Dr. SPERBER VILHELM DAVID ALDO. P. Cuando fue notificada oficialmente que el niño Fabian Collaguazo solicitó el acompañamiento de una maestra sombra. R. Al revisar el expediente se menciona que fue notificada el 30 de agosto. P. desde esa fecha usted tiene conocimiento que el niño Fabian tiene la condición de autismo. R. Si. P. En vista que usted conocía de esta condición, sabía que el niño debía tener una profesora sombra. R. Así lo mencionaron y así se nos habla en los expedientes que la señora adjuntó. P. Usted autorizó para que ingrese la profesora sobre el primer día de clases 2 de septiembre del presente año. R. En un principio que la señora solicitó se le comunicó que siga los lineamientos correspondientes con el distrito y a su vez con la subsecretaría de Educación, pero dijo que había recibido una llamada verbal que si se autorizaba el ingreso y siendo una orden superior la acatamos. P. Que razones fundamentaron la negativa del distrito para no permitir el ingreso del estudiante con su profesora sombra a partir del 18 de septiembre. R. El hecho de que había que tramitar el proceso. P. Tiene usted conocimiento si el niño Fabian agredió a otro estudiante. R. Existió un informe de violencia por una mordida a un compañero, aclara que el formato de informe se denomina informe de violencia. P. En base a esta agresión que usted menciona cree usted que el niño Fabian debe estar con una persona acompañante en el aula. R. Definitivamente sí. P. quien ingresó la solicitud para que el niño tenga la acompañante sombra en el aula. R. La señora le solicitó a rectorado y a su vez ella elevó el documento al distrito. P. Usted tiene conocimiento que tipo de modalidad es las fichas pedagógicas y en que normativa está. R. Está dentro del acuerdo como flexibilización y textualización, esto para llegar al estudiante que no se vea vulnerado su derecho a la educación. P. En base a que normativa se solicita que el representante legal solicite por escrito el ingreso del acompañante sombra. R. Para tener una evidencia por escrito que me pide el Ministerio y se venía realizando de esa manera. P. Quien le autorizó a usted que niño debía ingresar con un acompañante externo a la institución. R. La compañera Psicopedagoga

manifestó haber recibido una llamada verbal para que se permitiera el ingreso del acompañante, después de una semana se realizó una reunión para evaluar el caso y es ahí donde se decide solicitar y formalizar el proceso por escrito. P. cuando se solicita por escrito al distrito. R. Inicialmente el 9 de septiembre, el distrito responde llamando a una reunión con todas las partes involucradas, fue donde se llegó al acuerdo que para no vulnerar el derecho de educación se decidió enviar al niño con la modalidad no presencial y las fichas pedagógicas, luego de esto a través de la red social Facebook el rectorado evidencia un video de la madre de familia donde se manifiesta que se le están vulnerando el derecho de su hijo, por lo que desde el rectorado se realiza un nuevo oficio solicitando se tramite el requerimiento, este oficio se realiza el día 27 de septiembre. P. A quien se dirige la segunda insistencia. R. Al director distrital. P. Cual fue la respuesta del Distrito. R. No tuvo respuesta a la segunda insistencia. TESTIMONIO DE MARIA JOSÉ MOYANO LUCIO DIRECTORA DISTRITAL LA DELICIA QUITO. Generales de ley, Bajo juramento. Dr. SPERBER VILHELM DAVID ALDO. P. Por favor nos puede detallar cual es el procedimiento que el distrito debe recibir cuando se solicita un acompañante externo para un estudiante con necesidades educativas específicas. R. Se recibe la solicitud en la dirección distrital, posteriormente se envía a la subsecretaría especializada e inclusiva para que haga el análisis correspondiente y se emita la autorización. P. Cuando tuvo usted conocimiento por primera vez del caso de Fabian y solicitud para ingresar con una acompañante sombra. R. El día 18 de octubre cuando fui notificada por la autoridad competente, donde se solicita a la dirección distrital autorizar el ingreso del niño con la acompañante sombra P. Tiene usted conocimiento de que fecha a que fecha se restringió el ingreso del acompañante sombra del niño. R. desconozco las fechas. Intervención de la señora Jueza. P. Si usted recibe una petición de un acompañamiento externo para un menor de 4 años con autismo que tipo respuesta se da. R. Depende de la necesidad, en este caso se dirige la solicitud a la autoridad competente, este caso la subsecretaría especializada e inclusiva, que son quienes hacen el proceso de autorización para el ingreso de terceros. P. Usted como directora distrital cuantos días cree que necesita para instruirse sobre todo lo sucedido en el caso del niño Fabian Collaguazo y me pueda dar respuestas concretas, y se elabore un informe de todo lo sucedido desde el primer requerimiento realizado el 9 de septiembre, el segundo requerimiento el 27 de septiembre y porque no se obtuvo respuesta, el informe de tener firma de responsabilidad. R. Solicito 8 días para la presentación del informe. Toma la palabra la señora Jueza y manifiesta. La presente causa se SUSPENDE a fin de que Abg. María José Moyano Lucio deberá instruirse y presentar un informe detallado sobre la el caso del menor Collahuazo, por lo cual se le concede el termino de tres días. REINSTALACIÓN 23/01/2025 TESTIMONIO DE MARIA MOYANO DIRECTORA DISTRITAL LA DELICIA QUITO. Dr. SPERBER VILHELM DAVID ALDO. P. Nos puede indicar cuales fueron las acciones específicas que realizó el distrito para la inclusión educativa del niño Fabian. R. Como medidas de inclusión que ha realizado el distrito y en base a las necesidades específicas del menor, el distrito cumple con el envío de fichas pedagógicas para cumplir con el currículo educativo. P. Estas fichas pedagógicas están adaptadas para un niño de 4 años con autismo de grado 2. R. Tomando en cuenta la necesidad específica del niño junto con la docente tutora y en base a una

planificación estas fichas han sido ajustadas y adaptadas a la necesidad del niño. Intervención de la señora Jueza. Indíquenos como han sido adaptadas. R. Con material lúdico acorde a la necesidad específica del niño de acuerdo con su cuadro clínico. P. Cual es la autoridad que debe autorizar el ingreso de un acompañante o docente de apoyo al centro educativo. R. de acuerdo a la planificación del distrito, todas las instituciones tienen designado una docente de apoyo a la inclusión para tender los casos que se presenten. P. Antes de seguir con las preguntas, la abogada María Moyano había solicitado tiempo para instruirse sobre este caso, escuchemos todo lo que se instruyó y luego continuaremos con las preguntas. R. El 28 de agosto la madre de familia presenta la solicitud para el cambio de jornada, de la vespertina a la matutina debido a las citas del niño con la terapeuta, se concedió el cambio respectivo de jornada, con fecha 3 de septiembre se permite el ingreso a la jornada matutina del estudiante con su acompañante, posterior a ello la rectora pone en conocimiento a la autoridad distrital el 10 de septiembre, la autoridad en ese entonces eleva el caso al departamento correspondiente el 12 de septiembre, con fecha 17 de septiembre se realiza una reunión en conjunto con la madre de familia, a UDAI y el distrito, en la cual se informa que se hizo las consultas respectivas de cual sería el procedimiento a seguir en cuanto a la solicitud de la madre del niño, es ahí donde para garantizar la continuidad educativa del menor y con el consentimiento de la madre de familia se determina dentro de los acuerdos el envío de las fichas pedagógicas, este mismo día el departamento de la UDAI elabora un informe donde se detalla el trabajo que debe realizar el menor a través de las fichas pedagógicas y que se ve la posibilidad de que pueda ingresar a la Unidad Educativa con un acompañante, con fecha 4 de octubre se realiza la solicitud mediante una comunicación oficial directrices para atender la solicitud de la madre de familia, documento dirigido al subsecretario de Educación. Intervención de la señora Jueza. Cuando recibieron las directrices y cuales fueron. R. El 29 de octubre y la respuesta fue que se cumpla con el acuerdo 0073A que establece el ingreso de personas externas a la institución educativa. P. La autoridad de la institución manifiesta que no recibió ninguna respuesta, por una publicación en redes, la rectora realiza una insistencia el día 27 de septiembre y que no obtuvo respuesta, podrían indicarnos porque no se le respondió. R. Descoco de dicha insistencia, su informe no detalla tal insistencia y tampoco tiene conocimiento de dicho correo. P. Señora directora nos puede indicar porque en el informe firmado por usted no detalla que se le negó el ingreso del acompañante sombra al menor a partir del 17 de septiembre. R. No tengo conocimiento que se le haya negado el ingreso del acompañante sombra, en base al informe que rasposa en su despacho en la reunión se llegó al acuerdo que se debe realizar el procedimiento de oficialización del proceso. P. Como se garantiza que las fichas pedagógicas son una educación efectiva para un niño con discapacidad. R. Las fichas son adaptadas de acuerdo a las necesidades específicas del menor, la docente tutora planifica todos los viernes las actividades lúdicas que debe realizar el menor junto con la madre, tal y como establece en la norma dentro de la flexibilidad curricular educativa se tiene que diseñar con procesos de enseñanzas y aprendizajes adaptados a las necesidades específicas del menor con discapacidad. El 17 de septiembre en la reunión Diana Mejía aun no leía los informes del niño, realizaron una llamada y manifestaron que no era posible el ingreso del acompañante sombra y que la única opción era manejar las fichas pedagógicas en casa, la madre manifiesta

que no le dieron mas opciones y que en el acta de la reunión consta que no le queda mas que aceptar tal disposición a pesar que se interrumpía el proceso de socialización que debía tener el niño. P. Si el padre de familia no está de acuerdo con el trabajo de las fichas pedagógicas cual es el proceso, debería el menor continuar en la institución. R. Si, de acuerdo al cuadro clínico que presenta el menor se debe garantizar y cumplir con el procedimiento y se debió permitir el ingreso de un acompañante externo para que pueda cumplir con sus actividades. P. Si el niño estaba acudiendo a la institución y luego se le cambia a fichas pedagógicas y la madre no estaba de acuerdo, era lo correcto. P. Si la madre no estaba de acuerdo en su momento no era lo mas dable, porque es la madre quien apoya al desarrollo de las fichas pedagógicas. P. Porque se demoran tanto en responder a la solicitud donde se quedó el trámite. R. El distrito realiza la solicitud el día 4 de octubre a la subsecretaria y se obtiene respuesta el día 26 de octubre. P. Quien emite la autorización. R. De acuerdo a la normativa debería de emitirlo la dirección distrital, sin embargo, en este caso también se debía informar a las autoridades superiores para obtener la respuesta. P. En este caso y de acuerdo al cuadro clínico el procedimiento correcto era que la institución solicita al distrito y el distrito autoriza. R. Si de acuerdo a su criterio y a la lectura de la norma y el Art. si, era lo que se tenía que realizar el 29 de octubre se recibe la notificación en atención a la solicitud de la madre de familia en donde se autoriza el ingreso del acompañante sombra del menor, posterior a ello la persona autorizada deberá recibir una capacitación en protocolos y rutas de seguridad. P. Los padres del niño Fabian recibieron una notificación por escrito de por qué se le negó el ingreso del acompañante sombra. R. En base a la informacion que tiene en su despacho solo existe el acta de la reunión mantenida el día 17 donde se llegaron a acuerdos verbales con la madre de familia. P. Que tipo de apoyo recibió el niño por parte del distrito ante la negativa del ingreso del acompañante sombra. R. el apoyo brindado por parte del distrito es el envío de las fichas pedagógicas, y el seguimiento al proceso por parte de la docente de apoyo a la inclusión. P. Como se identifica si la acompañante sombra del menor representa un riesgo para el resto de estudiantes. R. En este caso particular se verifica los documentos de la persona acompañante. P. Desde cuándo comenzó su gestión en el distrito. R. Desde el 16 de octubre del 2024. P. Las insistencias mencionadas por la autoridad de la institución educativa, se realizaron dentro de su gestión. R. no se realizaron dentro de mi gestión. P. Quien puso en conocimiento la informacion que usted precisa en el informe presentado ante esta autoridad. R. La coordinadora de apoyo a al Inclusión y la analista de apoyo a la inclusión. Dr. SPERBER VILHELM DAVID ALDO P. En base al acuerdo ministerial las personas externas que soliciten el ingreso a una Unidad Educativa deberán presentar mediante oficio y con 5 días laborables de anticipación una solicitud de ingreso, tiene dentro de sus archivos dicha solicitud si o no. R. No. Intervención de la señora jueza. Y por que se autorizó. R. Para garantizar la continuidad educativa del menor, sin embargo, en este caso se solicita directrices a planta central para conocer el procedimiento de este caso y es por eso que luego se le niega el ingreso del acompañante sombra a no estar cumpliéndose lo que dice el acuerdo ministerial 0073A. P. Se dio respuesta a la solicitud realizada por la madre de familia. P. Se dio respuesta el 29 de octubre con la autorización del ingreso del acompañante externo con el niño. P. Si el niño ya estaba dentro de la Unidad Educativa con su acompañante y solo porque no se hizo el

proceso como dice el acuerdo entonces se le envía fichas pedagógicas acláreme eso. R. No es así, el ingreso de una persona externa no deja de ser un riesgo para los demás estudiantes es por eso que se solicita la formalidad de dicho proceso. P. Por eso preguntaba como analizan a la persona que va a ingresar, a parte de la capacitación en rutas y protocolos como analizan a esa persona. R. Se analiza a través del UDAI y en la capacitación de rutas y protocolos se le explica los parámetros que deben cumplir las personas externas dentro de la institución. P. Si la solicitud se realiza el 9 de septiembre y ustedes responden el 30 de octubre que hubo ahí. R. Se ha solicitado a la madre de familia que regularice el proceso, no se ha realizado y al no tener ningún documento oficial solicitando el ingreso del docente sombra, figura que no existe dentro del parámetro educativo. P. Del 9 de septiembre al 30 de octubre cuantos casos o solicitudes similares tuvieron como distrito. R. Es la única. P. Abogada Moyano su autorización se da en base a la Medida Judicial o en atención al tramite administrativo presentado por la Unidad Educativa. R. Si, inicialmente se emite el permiso en cumplimiento a la orden judicial, sin embargo, para aclarar con fecha 21 de octubre me notifican sobre la disposición judicial, posterior a ello el 29 de octubre se notifica a la madre de familia el cumplimiento del acuerdo 0073A desde la autoridad superior. P. En algún momento se le vio interrumpido el derecho a la educación del niño. R. En ningún momento, se garantizó la continuidad educativa del niño. P. La acompañante sombra tiene algún tipo de relación con el Ministerio de Educación. R. No. Dr. SPERBER VILHELM DAVID ALDO. P. En vista que usted tiene conocimiento que no existe la figura de docente sombra, que ha hecho al respecto. R. En el marco del cumplimiento de la normativa se ha permitido el ingreso del acompañante externo a fin de que pueda ayudar al menor a cumplir con sus actividades y su proceso terapéutico P. En vista que el Distrito y a UDAI autorizaron el ingreso del acompañamiento sombra incumpliendo el Art. 5 del acuerdo ministerial 0073A como menciona el abogado de la parte accionada que sanciones se han realizado para los funcionarios. R. Al momento se encuentra en análisis el accionar administrativo de las funcionarias para realizar las acciones legales correspondientes, al momento no existe ninguna sanción. Intervención de la señora Jueza P. A quien puedo solicitar una copia certificada de todo el proceso administrativo del niño con discapacidad que se ha tratado durante esta audiencia. Intervención de la Parte Accionada. Sin respuesta. TESTIMONIO DE MARIA EULALIA GARZON NICOLALDE RECTORA DE LA UNIDAD EDUCATIVA EQUINOCCIAL SAN ANTONIO. Dr. SPERBER VILHELM DAVID ALDO P. El 9 de septiembre hizo usted el requerimiento para la autorización de ingreso del docente sombra le dieron respuesta. R. Si. Nos llamaron a reunión el 17 de septiembre. P. En la reunión le dieron respuesta. R. Nos dijeron que lamentablemente no se podía dar el ingreso del acompañamiento y que se enviaba las fichas pedagógicas. P. Usted hizo una insistencia, que pidió en esa insistencia. R. Se solicita se de paso a la solicitud de la madre de familia del niño Fabian. P. Cuando le dieron respuesta a este requerimiento. R. No me dieron respuesta. P. Que fecha hizo la solicitud. R. el 27 de septiembre. Intervención de la señora jueza P. Se puede realizar una autorización de estas via telefónica. R. Toda autorización se debe realizar de forma escrita. P. Como verifican ustedes que la persona que va a ingresar como acompañante no representa un peligro inminente para el resto de niños, tal como lo menciona el abogado Sarmiento. R. En un principio teníamos las

certificaciones que avalaban el ingreso de esta persona. P. La parte accionada solicita se realice un análisis técnico a los informes presentados por la terapeuta y demás especialistas médicos alegando que podrían tener error, solicitan la autorización de los padres para realizar este análisis. R. Los padres del menor no autorizan realizar ningún tipo de examen mas a su hijo. P. Se solicita a la parte accionada recopilar toda la informacion acerca del caso, desde el primer requerimiento de la madre de familia hasta la última decisión que se ha tomado. Abg. VELASTEGUI RIERA CARLOS ANDRES. Solicito 2 semanas de tiempo para lograr recopilar toda la informacion del caso. Intervención de la señora jueza. Toda vez que la Abg. María José Moyano Lucio respecto al informe que ha presentado no adjunta los documentos de respaldo y ante las preguntas realizadas tanto por la parte accionante como de la autoridad constitucional, en algunas preguntas indicaba que desconoce ya que es el informe que le remitieron; en tal virtud para garantizar los derechos a un niño que le asiste con discapacidad, se solicita que la Abg. María José Moyano Lucio que presente los documentos certificados desde que inició el trámite del pedido del acompañamiento de persona externo (acompañamiento sombra), por lo que la Abg. María José Moyano Lucio solicita 2 semanas para recopilar los documentos, en tal virtud se SUSPENDE la audiencia concediéndole hasta el 07 de febrero del 2025 para que presente los documentos certificados antes señalados. REANUDACIÓN 26/02/2025 Dando cumplimiento al establecido en el art. 168 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, al encontrarnos en el sistema de la oralidad garantizando principios y derechos constitucionales, establecidos en los artículos 75, 76 y 82 de nuestra Constitución, esta autoridad constitucional da por reinstalada la presente audiencia. Se solicitó a la Abg. MOYANO LUCIO MARÍA JOSÉ directora del Ministerio de Educación se presente un informe detallado desde el inicio del caso del menor. INTERVENCIÓN DRA. MOYANO LUCIO MARÍA JOSÉ. Se ha puesto en conocimiento de su despacho las copias certificadas de las actuaciones de los funcionarios del correo enviado por la autoridad de la institución educativa con fecha 27 de septiembre en el cual ella solicita la autoridad de aquel entonces el magister Romero que se delinean respecto al ingreso del docente, con fecha 27 de septiembre la autoridad es entonces el magistrado Romero director distrital pone conocimiento para el debido despacho del equipo técnico de la coordinación de la unidad de apoyo a la inclusión de UDAI. Con fecha 27 de septiembre se pone en conocimiento del correo electrónico enviado por la autoridad a la coordinadora de la Unidad de Apoyo a la Inclusión mismo que con fecha 4 de octubre se hace la consulta en la parte pertinente a la subsecretaría para que se pronuncie respecto a los lineamientos. Para el ingreso de la docente sombra. Con fecha 04 de octubre se corrió traslado a la Subsecretaría de Educación para la solicitud de los lineamientos y con fecha 29 de octubre se pone en conocimiento de la Dirección Distrital los lineamientos para el ingreso en este en el caso de la persona externa a la institución educativa para el acompañamiento al menor. Misma que fue notificada la institución educativa para el ingreso de la terapeuta con el menor. Sin embargo, de parte del Ministerio de Educación a través de las citas pedagógicas como una de las estrategias para garantizar la continuidad educativa no presencial, el menor recibía las diferentes actividades. Con fecha 30 de agosto la señora madre de familia Jessica Gómez pone en conocimiento de la Unidad de Apoyo a la Inclusión de la Dirección Distrital y pone en conocimiento de manera verbal informa a la

funcionaria de la Unidad de Apoyo a la Inclusión sobre la situación del menor y solicita el ingreso de una docente sombra a la institución educativa. Posteriormente, con fecha 12 de septiembre, la autoridad de la institución educativa pone en conocimiento del magíster Jorge Romero director Distrital de aquel entonces, el particular informado por la madre. Con fecha 17 de septiembre se lleva a cabo una reunión con la madre de familia y el personal de la unidad de apoyo a la inclusión. PREGUNTAS POR PARTE DE LA SEÑORA JUEZA P. El 12 de septiembre la Unidad Educativa pone en conocimiento al Mgr. Romero el particular informado por la madre, cuáles son las acciones de ese comunicado. R. Convocar a una reunión y se toma decisión del acta de la reunión el envío de las fichas pedagógicas al menor con fecha 17 de septiembre. P. Eso está autorizado por la madre. R. De acuerdo con el acta que pone en conocimiento por la unidad de apoyo a la inclusión de mis despachos, firma la madre. P. La madre estaba de acuerdo con las fichas pedagógicas. R. Consta como autorizado por la madre, con la firma en el acta. P. Indica que está de acuerdo en el acta. R. Suscribe, no consta el acuerdo. P. Se quedaron con fichas pedagógicas o qué acción se hizo. R. Con fichas pedagógicas, hasta que se regularice el proceso de la solicitud de información que solicitó el director distrital a la Subsecretaría de Educación. P. Eso fue el 17 de septiembre, qué acción más se hizo. R. Posteriormente con fecha 4 de octubre el magister Romero hace la solicitud de la Subsecretaría de Educación, que se emitan directrices para atender la solicitud presentada por la madre del menor Collahuazo, quien cursa la Unidad Educativa Equinoccio en San Antonio y presenta una condición de discapacidad psicosocial y se entrega esa comunicación al subsecretario de comunicación. En el informe de fecha 13 de diciembre yo pongo en conocimiento de su autoridad las diferentes actuaciones realizadas dentro del proceso y la petición de la madre del menor Collahuazo. P. El requerimiento dado por la unidad educativa que usted ha manifestado que fue con fecha 12 de septiembre se le pone conocimiento al magister Romero. Se puso en conocimiento de que ya se había autorizado que el menor ingrese con un acompañante dentro de la unidad educativa, quién autorizó este ingreso. R. De acuerdo a lo mencionado por los informes de la coordinadora de la unidad de apoyo a la instrucción, quien autorizó el ingreso hasta el 17 de septiembre es la magister Nataly Zabala. Quien no de acuerdo a la información y el reporte de los informes que han sido puestos en conocimiento no solicitó la autorización del señor director distrital. P. Esto se solicitó el 12 de septiembre. R. Con fecha 30 de agosto de acuerdo a la información que ponen en conocimiento. La docente de apoyo a la inclusión Elizabeth Ataballo realiza una llamada y coordina con la magister Nataly Zabala, la coordinadora del departamento de UDAI, debido a que la madre informa lo conversado en las oficinas de UDAI, del distrito en la que se contesta que es posible el ingreso del acompañante del menor debido a su diagnóstico. PREGUNTAS Dr. SPERBER VILHELM DAVID ALDO. Nos puede indicar si recibieron los padres del niño Fabián una explicación formal del motivo por el cual se le negó el ingreso de la docente sombra. Llamado de atención Abg. Sarmiento Sarmiento Klever Efraín (Min 23:40) P. Recibieron los padres del niño Fabián una explicación formal o por escrito del motivo por el cual se les negó el ingreso de la docente, el acceso a la inclusión a la profesora sombra. R. Consta solo el acta de la reunión. P. Qué tipo de apoyo ofreció el Ministerio de Educación a Fabián tras la negativa de permitir el ingreso a la docente sombra. R. A fin de garantizar la

continuidad educativa se brindó el contingente de la continuidad a través de fichas pedagógicas con el seguimiento exclusivo del personal del UDAI la magister Elizabeth Ataballo. P. Me puede indicar si estas fichas pedagógicas están adaptadas para un niño con autismo de cuatro años. R. Sí conforme a la información que consta en mi despacho están adaptadas a la necesidad. P. La madre de Fabián fue tres veces al distrito de educación, cuál fue el procedimiento para que una madre de un niño con autismo pueda solicitar ayuda. R. En las ocasiones en las cuales la madre de familia ha ido al distrito conforme consta en los documentos ha sido atendida por parte de la unidad de apoyo a la instrucción, dependiendo la solicitud que en este caso se presenta una dificultad del menor, básicamente se hace la petición oficial para proceder como distrito. P. Por qué le negaron entonces a la madre el respaldo en el seguimiento para obtener la autorización de su hijo con la profesora sombra en la unidad educativa. R. Porque jurídicamente no existe la figura de docente sombra, motivo por el cual no tenía el distrito en su momento la orientación que requiere el menor tomando en cuenta que esa figura de acuerdo a la Ley Orgánica de Educación no es reconocida. P. Entonces, usted está reconociendo que el 30 de agosto del 2024 el Ministerio de Educación violó la ley en vista de que sí le aceptaron a que asista la profesora sombra hasta el 17 de septiembre. R. Como Ministerio de Educación no puedo reconocer por cuanto no se ha violentado ningún derecho. Efectivamente, de acuerdo al procedimiento que se menciona, se ha precautelado y ha garantizado la continuidad educativa del menor y también se ha priorizado el interés por el cual se ha tomado las acciones que en su momento se han realizado dentro de esto. P. Ustedes están refiriéndose que por el interés superior del niño el Ministerio de Educación si autorizó de forma verbal el ingreso, se le ha solicitado en dos ocasiones que presente dos informes respecto de la totalidad de la documentación constante en el caso de niño Collahuazo. R. La señora jueza me ha pedido en la primera providencia el informe detallado que ha sido entregado con fecha 13 de diciembre. Y posteriormente mediante providencia se me ha pedido que se entregue copias certificadas de las actuaciones de los funcionarios. Intervención de la señora jueza Dra. MOYANO LUCIO MARÍA JOSÉ P. En el tema administrativo de seguimiento que usted tenía que entregarnos esta información, este lapso de tiempo desde el 17 de septiembre al 4 de octubre emiten un lineamiento, es lo correcto. R. Es lo que en su momento realizó el distrito. P. De acuerdo a lo que usted tiene de cargo, en este caso el 12 de septiembre que se pide este requerimiento, era el trámite correspondiente que tenía que realizarse, solicitar una reunión el 17 y recién el 4 de octubre tener un lineamiento. R. Al no tener desde el inicio claro la petición en su momento se hizo el análisis correspondiente, sin embargo, al ver este tiempo que ha transcurrido dentro de las notaciones de los funcionarios a través de lo que yo tengo en conocimiento, he notificado a la unidad de talento humano de la dirección distrital para que inicie las acciones administrativas a los funcionarios que no emitieron su respuesta en el tiempo oportuno. P. Si no estaba claro el requerimiento del 30 de agosto y el 12 de septiembre que se requirió por parte de la unidad educativa, al no estar claro hay este tiempo del 12 de septiembre al 4 de octubre para recién tener un lineamiento, así es el trámite. R. Al no tener claridad entiendo para formar criterios y poder actuar quizás se demoraron este tiempo, sin embargo, el menor estuvo a través de fichas pedagógicas y continuaba con sus actividades escolares. P. Entonces cuando no se tiene claro

el requerimiento se mandan fichas pedagógicas, es lo que me está diciendo. R. No, lo que indico es que a pesar de que la dirección distrital a través de la unidad de apoyo a la inclusión, se realizó un análisis exhaustivo del proceso, motivo por el cual se convocó a la reunión con fecha 17 de septiembre y de ahí hicieron la consulta el 4 de octubre a la subsecretaria, entiendo estaban haciendo un análisis del proceso. P. Nos puede indicar el trámite del análisis que usted dice desde el 17 de septiembre al 4 de octubre, qué análisis se realizó. R. Hay un informe que se encuentra en el expediente con fecha 4 de octubre del análisis de la Unidad de Apoyo a la inclusión con firma del señor director Distrital con el cual se pone en conocimiento al señor subsecretario de educación. P. Qué análisis se hizo. R. El análisis respecto a la solicitud presentada por parte del menor y en el cual recomiendan que se considere en este caso a la profesional terapeuta para la atención del menor. El 4 de octubre hay un informe de parte de la coordinación de la unidad de apoyo a la inclusión con autorización del señor director distrital, con el cual concluye que es necesario que el menor asista con su terapeuta. P. Qué acciones se hizo desde el 17 de septiembre al 4 de octubre. R. Revisamos toda la documentación presentada por parte de los representantes del menor y con ello se emite este informe con fecha 4 de octubre de su nueva fecha. P. Quiénes revisaron. R. Revisado por la coordinadora de la unidad de apoyo a la inclusión y la analista. P. Entonces desde el 17 de septiembre al 4 de octubre analizaron la petición. R. Si señora Jueza. P. y cuándo existe el lineamiento que usted manifiesta. R. El 4 de octubre con el informe de la motivación elaboran un memorando dirigido al señor subsecretario con el cual solicitan directrices para atender la solicitud de la madre de la señora de Jessica Gómez. P. Usted dice que desde el 17 de septiembre al de 4 octubre estuvieron revisando la documentación y el 4 de octubre pidieron los lineamientos a quién pidió lineamiento. R. El 4 de octubre enviaron a la subsecretaría de educación y con fecha 18 de octubre elevan la consulta a nivel central al subsecretario nacional de educación especializada e inclusiva. La solicitud del señor subsecretario de educación especializada e inclusiva notifica con fecha 29 de octubre en la respuesta al pedido con las directrices para la autorización que se debe cumplir con lo establecido en el acuerdo ministerial 073A para el ingreso de personas externas. Sin embargo, como el pedido de la madre de familia inicialmente menciona que se permite el ingreso de una docente sombra y de acuerdo a la normativa legal del Ministerio no existe esa figura de docente sombra, se hizo la consulta porque no había en su momento, no existía la claridad de la aplicación del acuerdo tomando en cuenta la petición inicial. P. Y como no estaba claro desde el 30 de agosto hasta el 29 de octubre, ahí ya tuvieron claro. R. Es la directriz que emite el nivel central respecto al ingreso de esta tercera persona que no es parte de la comunidad educativa para atender en este caso la situación del menor. P. Usted me está diciendo que no tenían claro y que no era lo correcto el termino acompañamiento sobra, entonces, al momento que ya dan las directrices, ya se había aclarado esto. R. Si, quien no tuvo claridad desde el inicio desde el pedido de la madre hasta la dirección distrital. La dirección distrital lo que hace es pedir directrices porque no había esa prioridad para el ingreso de la terapeuta del menor para el ingreso a la institución educativa. Por eso se hace la consulta el 4 de octubre a la subsecretaría de educación con fecha 18 de octubre hacen la consulta desde la subsecretaría a nivel central, a la subsecretaría especializada e inclusiva el requerimiento de directrices y

desde planta central el 29 de octubre emiten las directrices enmarcadas en el acuerdo 073A. En respuesta a la solicitud de directrices que pide desde su secretaría, responden que en atención a lo solicitado se debe cumplir lo establecido con el acuerdo 073A. P. Entonces emitieron nuevas directrices. R. Enviaron el cumplimiento de la norma 073A. P. Qué es lo que le corresponde al menor si no es el acompañamiento sombra. R. Lo que corresponde al menor es el acompañamiento de una persona externa. P. Ya, con el cargo que actualmente se encuentra, ese es el procedimiento. R. El procedimiento normalmente cuando llegan las solicitudes de los representantes se los analiza, se les convoca a una reunión para entender un poco la situación, dependiendo de los casos específicos en el territorio y con eso se procede conforme la normativa. Cuando se tiene claridad de las solicitudes, entendiendo que en este caso al no estar reconocida jurídicamente esta figura de docente sombra. El procedimiento básicamente es dar celeridad al proceso, hay que verificar el cumplimiento también de la norma tomando en cuenta que tenemos más estudiantes dentro de las instituciones y con respecto al permiso o no, la autoridad que de acuerdo a la normativa le corresponde autorizar para el ingreso es tanto a la subsecretaría o al director distrital para que se haga el ingreso de terceras personas como tal, siempre cuando lleguen comunicaciones o pedidos de padres de familia, siempre se les convoca una reunión para entender la especificidad de la condición del menor para emitir una medida inmediata de acuerdo a la normativa. PREGUNTAS Dr. SPERBER VILHELM DAVID ALDO P. Indique, una vez que tuvieron respuesta a estas estas directrices, se modificaron o no el acuerdo ministerial 073A, Sí o no. R. No se ha modificado, cada caso es específico para aplicarlo, en ese sentido no me corresponde a mí la emisión de la política o las normas del ministerio, sin embargo, nosotros como direcciones distritales somos adjudicadores de la política, pero la norma es general y se aplica dependiendo de la especificidad del caso. P. Desde el desde el 30 de agosto del 2024 que tuvieron conocimiento de este caso hasta la presente fecha, es decir, más de 6 meses del ministerio de educación no ha dictado nuevos lineamientos o un acuerdo ministerial para que esto no vuelva a suceder. R. La información que me ha solicitado la señora jueza, he pedido a mi equipo de la dirección distrital se ponga en conocimiento en mi despacho. En el caso que no se haya puesto el conocimiento de mi despacho será responsabilidad de los funcionarios que no ponen el conocimiento, tomando en cuenta la fecha de mi incorporación al distrito. PREGUNTAS DEL Abg. VELASTEGUI RIVAS CARLOS ANDRESHACIA. Las copias certificadas corresponden a las acciones administrativas que se realizó en el distrito educativo en su momento, sí o no. R. Sí. P. Dentro de la revisión de estas acciones administrativas, el niño tuvo cupo. R. Sí. P. En algún momento se le limitó el ingreso del niño al sistema educativo. R. No. Intervención de la señora jueza. Esta autoridad ha escuchado a la abogada que se encuentra en este momento bajo testimonio y en juramento ya me han mencionado que está rindiendo su testimonio en base a la documentación que le han puesto en su conocimiento y que si no le han puesto en conocimiento han manifestado claramente que será responsable de que oculte información. Ya que la profesional y la directora al momento del supuesto trámite que se requirió no se encontró en calidad directora, es por lo que se ha dilatado bastante esta audiencia para que recopile esa información, pero si le han ocultado la información, a la abogada que se encuentra presente ha manifestado que eso quedará bajo responsabilidad de

quien haya ocultado la información. P. En algún momento se le sacó del sistema de educación al niño Collahuazo. R. No. P. Se le garantizó el derecho de la educación al niño Collahuazo. R. Si. P. Cómo se garantiza este derecho a la educación. R. Con las fichas pedagógicas como estrategias para garantizar la continuidad educativa no formal. TESTIMONIO DE LA SEÑORA GOMEZ HERRERA JESSICA ESTEFANIA madre del menor F.I.C.G. El proceso inició el 30 de agosto, lo inscribí de manera normal en la página del Ministerio de Educación, le designaron un cupo en la escuela Equinoccio, el 27 de agosto fue mi primer acercamiento en la escuela donde indiqué la condición y me solicitaron todos los informes, esto me dijeron que lo entregue el 30 de agosto porque esa fecha se acercaba la licenciada Isabela Ataballo que es del departamento del DECE de la escuela, el 30 le entregué y me dijo que no existía alguna norma para que mi hijo pueda ingresar con el acompañamiento sombra, pero que me puedo acercar al distrito a preguntar, me acerqué al distrito y me dijeron que sí, tiene que tener ese acceso y retorné a la escuela donde Isabela Ataballo llamó a Natalia Zabala y vía telefónica autorizó el ingreso de mi hijo a la escuela, el 2 de septiembre arrancamos en la escuela con inauguración y desde el 3 ya con clases formales, todo este tiempo se estuvo adaptando de manera correcta y el 17 en una reunión que nos llamaron al distrito en donde me indicaron que supuestamente era para ayudarnos de esta autorización formal, me dijeron que ya no podía asistir con el acompañamiento porque no tenía los lineamientos para este proceso, no me dieron ninguna otra opción y me dijeron que las fichas pedagógicas eran lo que tocaba hacer. Estas fichas pedagógicas no están adaptadas a la condición de mi hijo, son las mismas actividades que realizan todos los niños y eso lo podemos ver en las actividades que tienen todos los niños del grupo y las que fueron enviadas a mi hijo son exactamente iguales, eran tres fichas por semana solamente para que trabajen lunes, miércoles y viernes, en estas fichas nos demorábamos más o menos una hora, yo había indicado en la escuela y en los informes que la presencialidad de mi hijo es importante porque así adquiere habilidades sociales, que es la afectación mayor que tiene por su condición y eso fue lo que se le interrumpió al mandarle con fichas a la casa. Cuando me niegan el acceso el 17 de septiembre, yo acudí al distrito me dijeron que estaban en teletrabajo, hablé con Natalia Zabala porque yo ya había enviado este correo que me indiquen cuál es el estado del proceso y me indicaron que no tenía ninguna respuesta y que no me podían dar información no me dieron ninguna solución. Se siguió ese proceso legal y mediante medidas cautelares el 21 de octubre nos dicen que tenemos que reintegrarnos. El 22 de octubre regresamos a la escuela y ese día estuvieron delegados del distrito y las autoridades de la escuela donde me llamaron a una reunión y nos dieron la bienvenida a la escuela indicando que cualquier duda o cualquier requerimiento ellos están prestos a ayudarnos y a que se cumplan los derechos de mi hijo. Sin embargo, se le rompió totalmente la rutina que habíamos mantenido en el proceso de adaptación y el retornar a la escuela fue un retroceso para mi hijo. Él ya no se quería quedar en la escuela y el día 23 de octubre tuvimos un episodio donde él tuvo una crisis que conllevó a autolesión y autoagresión, también hubo un incidente donde mi hijo mordió a un compañero, entonces, todo esto también fue grabado. Yo me acerqué a la escuela para pedir hablar con la representante del niño que fue agredido y llegar a una solución, hablé con la mamá del otro niño y hubo comprensión por el caso, pedí también que me permitan hablar con el padre de familia que grabó todo ese

proceso de la crisis de mi hijo, donde hubo malos entendidos y que la gente creyó que mi hijo estaba siendo agredido cuando en realidad estaba siendo contenido para que no se agreda, pero ahí no tuve respuesta. Solamente la rectora de la escuela me indicó que habían hablado con este padre de familia indicando la condición de mi hijo y que, por favor, el video no sea difundido a nivel público. Desde ese momento que mi hijo se incorporó hasta el mes de enero hemos tenido retroceso totalmente, él no se acopla aún a su jornada normal de clases cuando ya lo estaba haciendo antes de ser sacado de la presencialidad. Entonces no quería trabajar en el aula, tenía muchas crisis todos los días, a nivel terapéutico yo pedí un informe y tuvimos un resultado de un retroceso de 1 año en los avances que habíamos logrado, por toda esta exclusión que hubo al momento de sacarlo de la presencialidad. El 14 de enero tuvimos una reunión en la escuela donde se expuso todo esto, todas las dificultades que estaba ocasionando nuevamente el proceso de adaptación de mi hijo donde él no entraba a la escuela, no quería entrar desde la puerta ya se detonaba en crisis y hubo apertura de parte de la maestra del aula de todos los niños y de mi hijo, donde ella había investigado y había visto que podemos trabajar con diferente material con mi hijo y dio esa posible solución, la acogimos y así hemos venido trabajando y hemos tenido mejor aceptación. Cuando se dictaron las medidas cautelares y se dio el acceso desde el 22 de octubre a mi hijo Fabián, posterior me indicaron que ya habían autorizado de parte del ministerio que la terapeuta ingrese con mi hijo, sin embargo, en esa autorización se encuentran mal los nombres de la señorita terapeuta, indiqué pero no he tenido ninguna respuesta, es todo el proceso que hemos venido manejando desde el 30 de septiembre hasta la fecha la que mi hijo al momento aún no asiste a jornada completa, solamente se queda hasta las 10:30 de la mañana porque aún no logra adaptarse nuevamente.

PREGUNTAS Dr. SPERBER VILHELM DAVID ALDO. Nos podría indicar qué persona o qué autoridad educativa le informó que su hijo no podía ingresar con su compañera sombra a la unidad educativa. R. La licenciada Elizabeth Ataballo del departamento del DECE de la escuela, solamente me indicó que no tenían ningún caso así en la escuela y que en su anterior trabajo habían tenido un caso y que el ministerio les había prohibido este acceso y que tenía que acercarme al distrito. P. Durante este periodo de readaptación en el que pasó de tener una educación formal y presencial a un acceso a la educación a través de fichas pedagógicas, nos puede indicar cuáles fueron las consecuencias de este periodo de readaptación. R. totalmente perdió la sociabilización, también se dejó de comunicar como lo estaba haciendo y ese retroceso igual se direcciona en el informe que yo lo realicé nuevamente en el mes de diciembre. P. Cómo es el proceso o cuáles son las principales necesidades que su hijo requiere en función de las recomendaciones de los terapeutas, médicos, colegas que los atendieron. R. El necesita guía para la realización de todas las actividades dentro del aula, puesto que no permanece sentado por varios minutos, también necesita el apoyo para la alimentación durante el lunch y él aún usa pañales, este cambio de pañales lo realiza la terapeuta dentro de la institución.

PREGUNTAS Abg. SARMIENTO SARMIENTO KLEVER EFRAIN. P. Cuántas horas asistió su hijo con el acompañante a la institución educativa los primeros días de clase, es decir, hablamos desde el 13 de semana hasta el 19 de septiembre, cuántas horas estuvo. R. Fue una adaptación progresiva, que es la adaptación que se hace con todos los niños y el último día que asistió fue hasta las 11 de la mañana. **PRUEBA DOCUMENTAL PARTE**

ACCIONADA Abg. VELASTEGUI RIERA CARLOS ANDRES. Dentro del expediente la foja 156, se encuentra de fecha 29 de octubre, suscrito por la Abg. María José Moyano Lucio, en calidad de directora distrital, oficio que se dirige a la señora Jessica Estefanía Gómez Herrera y a la Rectora de la Unidad Educativa Equinoccios San Antonio. - A foja 175 a 278, en la cual podrá verificar sobre las acciones que se realizaron para garantizar su continuo educativo, como son las fichas pedagógicas. - A fojas 530 a 532 documento en la cual envía desde el correo de Diego Collahuazo fabian.collahuazo@gmail.com hace ilusión que la que envía el correo es la señora Jessica Gómez. - Acuerdo ministerial Minedu Minedu 2023 06084 A en el cual tienen como objeto la normativa de atención a estudiantes con necesidades educativas específicas en el Sistema Nacional de Educación. - Acuerdo ministerial Minedu Minedu 2023 000 73 A el mismo que tiene como objeto el procedimiento para el ingreso de personas externas a las instituciones educativas. - Memorando Minedu C L M Q 17 D 03 2024 26 89-M de fecha 4 de octubre de 2024 suscrito por el entonces director distrital 17 D 03 La Delicia enviado al subsecretario de educación del distrito metropolitano de Quito para el señor Subsecretario Patricio Moreno. - Memorando número Minedu C E D M Q 20 24 05 70 E M de fecha 18 de octubre suscrito por la subsecretaria de educación del distrito metropolitano de Quito Sur, subrogante dirigido al subsecretario de educación especializada e inclusiva en la cual determina que se de las directrices pertinentes a nivel nacional para poder atender el proceso. -Memorando MINEDU CEEI 2024 01 500 M de fecha 29 de octubre del 2024 suscrito por el subsecretario de educación especializada inclusiva dirigido al subsecretario de educación del distrito metropolitano de Quito. - Memorando número Minedu CEDMQ 20 24 405990 M, de fecha 29 de octubre suscrito por el subsecretario de educación del Distrito Metropolitano de Quito en el cual se le dirige a la directora distrital 17D03 la abogada María José Moyano. – Abg. VELA NARANJO NICOLAS EDUARDO. Fabián Ismael Collahuazo Gómez es un niño de 4 años que está matriculado en la unidad fiscal Equinoccio San Antonio, tiene una condición determinada como autismo y que requiere dada las recomendaciones de los profesionales de la salud que tratan al menor, que requiere de un acompañamiento constante lo que se denomina como acompañamiento terapéutico o maestra sombra durante su periodo educativo, es decir, en el periodo en el que él mantiene acceso a su educación formal y presencial en su unidad educativa respectiva, el 30 de agosto, la madre del menor solicita autorización a las autoridades de la UDAI del Ministerio de Educación para que le permitan el acceso a su hijo, al niño Fabian junto con su acompañante sombra, para que sea este quien pueda brindar un apoyo constante durante su proceso educativo en el ámbito y en el desarrollo de las clases que el niño requiere dentro de su unidad educativa. El mismo día, Natalia Zabala como Diana Mejía autorizan de manera verbal para que pueda ingresar la acompañante sombra a la unidad educativa Equinoccio San Antonio, es así que el niño asistió a clases desde el 2 de septiembre hasta el 17 de septiembre de manera ininterrumpida. El 17 de septiembre se convoca a una reunión en el DECE del distrito, en el que las autoridades educativas señalan que no se puede continuar con el ingreso de la acompañante sombra del niño Fabián y que no le plantean ninguna otra alternativa que acceder o que el niño acceda a una educación a través de lo que se denomina como fichas pedagógicas, intentaron justificar tanto las autoridades del distrito como de Ministerio de Educación como las autoridades del colegio de la unidad

educativa su negativa al acompañamiento, argumentando que dicha autorización no la otorgan ellos, es decir, existió siempre un lavado de manos por parte de cada una de las tres autoridades en la que cada una indicaba que la otra era responsable de los órganos de permiso y que ellos no se encontraban facultados de hacer, conociendo cuáles son las recomendaciones y que el niño necesita el acompañamiento terapéutico constante, sugieren que el niño sea aislado y que acceda a una educación a través de fichas pedagógicas, es decir, se le priva de dos situaciones, se le aísla de poder socializar en una etapa como es los primeros años de vida de un niño, se priva tener el desarrollo constante en un espacio adecuado en el que normalmente la educación formal se desarrolle de mejor manera. Es importante aclarar que el acompañamiento terapéutico de la maestra sombra es totalmente costeado por los padres, en ningún momento está solicitando ninguna de las autoridades educativas que sean ellos los que subsidien o paguen este acompañamiento a Fabian. Cuando se presenta la acción de protección el 10 de octubre y se concede las medidas cautelares, las autoridades educativas permiten el ingreso del acompañante sombra a la unidad educativa para que Fabián pueda tener bajo la recomendación de los especialistas y bajo el criterio médico un adecuado desarrollo junto con su compañera sombra cuando se le permite este ingreso. Cabe recalcar, que esto fue debido al cumplimiento de las medidas cautelares, si es que no hubiese existido esta demanda en esta acción de protección, el niño Fabián no tendría acceso a una educación tal como lo recomienda sus especialistas, hasta hoy la única respuesta por parte del Ministerio de Educación y de las demás autoridades educativas es que existe un oficio en el que consta hubo un error en el nombre de la acompañante terapéutica y existe un escrito en el que se declare la improcedencia la acción de protección. Sin embargo, esto no evita el hecho de que se han vulnerado varios derechos constitucionales, que ocurrieron debido a la omisión por parte del Ministerio de Educación, de la Dirección Distrital de La Delia y de la Unidad Educativa Equinoccial San Antonio. Se ha vulnerado - Derecho de igualdad formal, igualdad material y no discriminación. - Derecho al acceso a la educación. - Derecho a la salud. - Derecho al libre desarrollo a la personalidad. - Derecho a la atención prioritaria, considerando que tiene una condición de doble vulnerabilidad por ser un niño y por ser una persona con discapacidad. El derecho de no repetición y el derecho a la seguridad jurídica. Dr. SPERBER VILHELM DAVID ALDO. Se ha demostrado durante todo este proceso que se han violado los derechos de Fabian. El primer derecho es el de igualdad formal por la materia de la no discriminación, el segundo el derecho al acceso a la educación, - el derecho a la salud. - el derecho a la libertad, el derecho al libre desarrollo de la personalidad, - el derecho a la atención prioritaria, por estos motivos, solicitamos que exista una REPARACIÓN INTEGRAL de conformidad con la Constitución y la ley, en la que los presidentes de la Corte Constitucional han señalado que son la restitución del derecho, la satisfacción y las garantías de no repetición, para que suceda esto, solicitamos que haya esta Declaratoria de la Violación de los Derechos Constitucionales al niño F.I.C.G., por los actos negligentes y las omisiones efectuadas por los demandados, que haya una Autorización Permanente que una vez que ese dicte sentencia la profesora sombra acompañe al niño F.I.C.G., en la institución educativa a la que él asiste en la actualidad o a futuro, también solicitamos que Se Ofrezcan Disculpas Públicas por parte de los funcionarios del Ministerio de Educación, tanto en un acto presencial

y solemne ante el niño o sus padres, así como por un año disculpas públicas en la página web del Ministerio de Educación, lo solicitado para que este caso no se vuelva a repetir. Hemos solicitado en la demanda de esta acción de protección para que el Ministerio dicte el Acuerdo Ministerial para que haya una claridad de los derechos, obligaciones y requisitos que deben existir para que los acompañantes sombra tengan con claridad esta figura y no solo los funcionarios públicos, por lo que consideramos que es importante que exista esta normativa por parte del Ministerio de Educación y que debe estar coordinada con el Consejo Nacional de Discapacidades CONADIS para que dicten este Acuerdo Ministerial. También hemos solicitado que la Unidad Educativa Equinoccio San Antonio con acompañamiento del Ministerio DE Educación apoyen y dispongan de un profesional para que pueda nivelarse y recuperar todo el año que ha perdido, esta medida solicitada es porque consideramos que, con este apoyo, vamos a intentar que el niño recupere el año perdido. Asimismo, solicitamos que se analicen todas las pretensiones, que hemos hecho, para que no vuelva a suceder en que inclusive se presente una reforma a la Ley Orgánica de Educación intercultural para que los niños, niñas adolescentes y puedan tener un adecuado acceso y permanencia en la educación. Abg. SARMIENTO SARMIENTO KLEVER EFRAIN. Nos solicitaba que se eliminen los exámenes de admisión, que se sustituyan los exámenes de admisión, las pruebas psicopedagógicas para el ingreso de niños a las unidades educativas. Nos está pidiendo la regulación del comité de admisión del directorio o cualquier organismo encargado de la aprobación de procesos de admisión de estudiantes, esto para que se tome en consideración en su resolución, si es necesario señalar lo siguiente primero nunca se le ha negado el acceso a la educación al menor F.I.C.G., como la propia madre lo ha dicho en su testimonio, no tuvo inconvenientes para la inscripción del menor, ahí garantizamos como tal el acceso a la educación conforme la Constitución nos lo menciona, el acceso a la educación no ha sido violentado en ningún momento, acerca de la interrupción de la educación, que vendría a ser otro tema muy diferente al acceso, sino la interrupción de la misma, nunca ha sido interrumpida, el Ministerio de Educación garantizó la continuidad del mismo a través de las fichas psicopedagógicas, respecto a lo solicitado por la parte accionante de que se implemente un Acuerdo Ministerial y que regule el tema del acceso o ingreso del docente sombra, debemos tomar en cuenta lo siguiente, la denominación o la palabra docente sombra no hace referencia o no tiene una especificación de cuál es el profesional como tal, dado de que se le puede considerar docente sombra tanto a un profesional de la salud, a un propio padre de familia, a un miembro inclusive de la comunidad educativa, es decir, no se puede identificar cuál es el perfil académico y por ende no se lo puede regular y de ahí justamente surge la problemática, cuál o qué es un docente sombra que estén orientados y reconocidos por la Senescyt como institución competente en el ámbito de la educación, no de la salud. La salud le compete a otra cartera de estado, por cuanto este ministerio inclusive tendría que declararse en este caso incompetente. Si la finalidad de esta acción de protección era el acceso de una persona ajena, el derecho violentado no vendría a ser como tal del menor, porque el menor siempre tuvo el acceso a la educación desde el día uno en el que se le inscribe dentro de los registros del Ministerio de Educación como estudiante de la Unidad Educativa Equinoccio San Antonio, sin embargo, aquí se ha hablado de que el negarle el acceso a una persona

externa a la comunidad educativa, esa es la violencia de un derecho, cosa que no existe, como tal un reclamo de derecho, dado de que el niño no se le ha negado el acceso a la educación, no se le ha negado la continuidad. Aquí no se está hablando básicamente de la violencia de un derecho de un estudiante o un menor de edad. De la revisión de la de demanda se podrá identificar que la litis de esta acción de protección versaba justamente en el que se le permita ingresar a una persona externa a la unidad educativa en acompañamiento de un menor el cual ya se encontraba matriculado, se encontraba regularmente registrado, en el Ministerio de Educación, en la escuela Equinoccio San Antonio, consta a foja 156 del expediente, que la autorización no tiene una temporalidad como tal, en este caso esta activa, es decir, el menor podrá continuar ingresando acompañado de su acompañante externo durante toda la continuidad del año electivo y siguientes. Respecto a lo solicitado de la formulación de nueva normativa, el Ministerio de Educación sí posee normativa para el ingreso de personas externas, por su desconocimiento nunca hicieron la solicitud conforme el Acuerdo Ministerial 073A, en el cual ya se regula los procesos y pasos a seguir para el ingreso de personas externas. En dicho sentido rechazamos las afirmaciones y la solicitud por la parte accionada en que nos están solicitando como Ministerio de Educación generar nueva normativa, cuando la misma ya existe y se ha puesto en conocimiento de esta judicatura, solicitamos que la misma se rechace y de igual manera se levante las medidas cautelares que se han impuesto a este Ministerio de Educación. Abg. VELASTEGUI RIVERA CARLOS ANDRES. Hemos escuchado desde el inicio de esta acción de protección varios nombres como acompañante sombra, se la ha llamado docente sombra, se la ha llamado profesor sombra y por último también se la ha llamado terapeuta externa, este tema suigéneris en el cual ni siquiera la parte accionante de su defensa técnica han logrado precisar un nombre fijo para una persona externa, en este caso que es la terapeuta externa del niño, no ha logrado establecer según los tecnicismos o aspectos léxicos un nombre técnico, nunca se aplicó y se realizó el pedido de manera errónea por parte de la defensa técnica que mal se pudo realizar a la dirección distrital. El Acuerdo Ministerial 73A en el cual norma y versa aspectos de personas externas ajenas a la institución educativa, ya se pueda solucionar este tema de inconvenientes por la mala apreciación de las personas en general, hay que ser claro el derecho, sobre todo el derecho educativo, es una rama muy amplia que no se puede venir simplemente con el tema de leer la Ley Orgánica de Educación Intercultural, nueva modificación que existe y su reglamento general y venir a decirse que son expertos en materia educativa que no solo como se versa, planes nacionales, acuerdos ministeriales, lineamientos, ley Orgánica de Educación Intercultural, reglamento general, existe una amplia normativa, que lastimosamente ni los propios de la defensa técnica conocían un acuerdo ministerial, son aspectos sumamente importantes y amplios, se ha mencionado que el Ministerio de Educación, unidad educativa, distrito, lo que es la subsecretaría, no hicieron nada en el transcurso del 17 cuando el niño estuvo con las fichas pedagógicas hasta el 21 cuando se reintegró con las medidas cautelares en su momento, lastimosamente las personas desean tener una respuesta a la brevedad, pero lo que se hizo fue seguimientos, es decir, consultas a los jefes a los ámbitos de rectoría al inmediato superior, la dirección distrital realizó la consulta a su ente inmediato anterior, que es la subsecretaría de Quito, obviamente, como pidieron erróneamente un aspecto de una

docente sombra, la subsecretaría de Quito sube a nivel nacional, a la subsecretaría nacional de educación especial e inclusiva y es ahí donde lastimosamente para la parte accionante en su defensa técnica, es que no se ha hecho nada, se ha gestionado y se ha puesto en conocimiento con la prueba practicada el procedimiento que se ha dado para poder atender y es así que inclusive se da atención el 29 de octubre y se vuelve a regresar desde la nacional a la subsecretaría, de la subsecretaría al distrito, el distrito procede a dar la respuesta de todo el trámite inicial, lastimosamente creemos que, porque se ingresa un escrito, que se ingresa tiene que dar una respuesta, lo principal es el trámite que se le ha dado, el cual se gestionó y se dio respuesta con el 29 de octubre de 2024 en el cual la directora contesta a la solicitud realizada por parte de la madre, ahora, sobre los aspectos de que el niño se le ha aislado, por parte del Ministerio de Educación prácticamente menciona y dice que se le mandó a una casa, el ámbito educativo de las fichas pedagógicas es un tema de un refuerzo de garantizar la continuidad educativa, por eso era importante presentar el Plan Nacional Aprendamos Juntos en casa que le puedo asegurar que la defensa técnica ni siquiera conoce este plan, por eso he procedido a juntar el plan nacional para que usted pueda tener en conocimiento sobre cuál es el objetivo de estas fichas pedagógicas, cuál es el objeto de garantizar la calidad educativa, en ningún momento es como se ha querido hacer ver, que se le ha sacado del sistema educativo, que no se le dio el derecho a la educación, al contrario, se ha verificado, se ha dado cumplimiento, se ha garantizado con las fichas pedagógica, lo que quieren hacer ver es que el Ministerio de Educación ha sido un ente indolente, que prácticamente le mandó al niño por qué quiso, pero ahí vamos a temas médicos y la parte medular, donde la madre nos ha mencionado con su propia palabra, mencionó que el niño tiene episodios, tiene crisis que inclusive resultaron en agravar y agredir a un compañerito suyo, cuál era el objeto de estas fichas pedagógicas, era evitar que pudiera generarse un conflicto hasta que se regularice y como la flexibilidad no nos permite dentro de la ley de educación intercultural, nos permite la flexibilización y tenemos las fichas pedagógicas con el fin de que el niño pueda continuar con el ámbito educativo y no generar una vulneración a los otros niños porque también estamos bajo la protección de otros niños, se genera las fichas pedagógicas. Hubo una acción de protección prematura con total seriedad, porque en ningún momento se tiene y ahí como el doctor lo ha dicho dentro de esta acción de protección siempre documentadamente el Ministerio de Educación no negó el acceso a la compañera terapéutica, se le dijo, "Esperemos, solo vamos a regularizar y emitir el trámite pertinente." Qué es lo que se hizo como fecha 29 de octubre, realizar y dar atención a ese trámite, pero lastimosamente por temas que desconozco tal vez los abogados, interpusieron una acción de protección prematura, han alegado que existe una vulneración de derechos, sobre todo el que más llama la atención es discriminación, alegando que todos los niños son iguales y que gozan del mismo derecho, pero la Corte Constitucional ya ha determinado cuál es el aspecto para poder establecer la discriminación, lo que es el test de comparabilidad, dentro de la presente acción de protección, se ha puesto en conocimiento tal vez algún niño bajo las mismas condiciones en las cuales se le dio el acceso a esta acompañante terapeuta externa en la que a él sí le dieron, a mí no, ahí es discriminación. No se ha logrado demostrar la discriminación o la vulneración a un derecho de igualdad porque no ha existido, no se ha logrado determinar, el anuncio de la vulneración de derechos no significa

que se ha vulnerado se debe probar, la Corte Constitucional también ha garantizado y tiene presente en la que dice que las acciones de protección se realiza lo que es la carga de la prueba, pero también dice que para que se puede establecer una seguridad jurídica, la parte accionante está obligada también a demostrar sus alegatos, no se ha logrado demostrar la vulneración a la igualdad y no discriminación, es contradictorio ya que menciona que un niño estuvo con fichas pedagógicas 21 días y por el fruto de estos 21 días tiene una afectación de 1 año, matemáticamente eso es imposible, el niño tiene un autismo, tiene una afectación psicosocial quiere decir que el niño siempre va a tener un problema en su ámbito de sociabilizar y no quiere decir que el Ministerio de Educación sea el ente culpable, obviamente, su desarrollo hay que entender que siempre se va a desear que sea lo más a la realidad sin que tenga ninguna afectación, el Ministerio de Educación sí garantizó la educación, ya se ha explicado redundantemente cómo se debe considerar una persona externa a la comunidad educativa, sí existe en la seguridad jurídica que es el acuerdo ministerial el 73A y por qué es una norma que sí está aplicada y se debe aplicar, que la persona que va a ingresar tiene que mencionar cuáles son las actividades que va a desarrollar, ya lo he mencionado también la parte accionante, el tema del autismo, el trastorno de espectro autista es un aspecto enorme es decir, un niño que tenga igual autismo no va a ser igual al otro niño que igual tenga autismo, por eso se llama espectro, porque tiene diferentes connotaciones y diferentes necesidades, eso no significa que tengamos que crear una nueva norma, un acuerdo ministerial, derogar el 73A, sino que prácticamente lo que se malentiende, porque sí es una mala interpretación por parte de la defensa técnica, es que el acuerdo ministerial 73A, no sirve, lastimosamente como no sirve, como es en el ente ámbito de educación, la salud, obviamente, tiene su ente rector, que es el MSP, más allá si tuviera alguna afectación de temas de salud al que le corresponde al MSP, bajo todos los argumentos mencionados por mi parte y en concordancia de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, en su Art. 42 numeral 2, en el que establece, claramente, que cuando la supuesta acción hubo omisión en la cual vulneró derechos, que es en este caso que menciona que no se le permite el ingreso a una persona externa de la comunidad educativa, la unidad, a la unidad educativa Equinoccio San Antonio, ya fue regularizado, ya se legalizó, ya tiene lo que es el permiso de ingreso. Sobre esos argumentos ya no habría necesidad de que se pronuncie sobre una acción de protección, la misma que por ende se declararía improcedente, bajo esos argumentos, solicitamos muy cómodamente sírvase a Revocar las Medidas Cautelares, porque ya se ha mencionado si ya se ha regularizado el ingreso de la compañía terapeuta y por ende también Negar la presente Acción de Protección y declararla como improcedente. Dr. SPERBER VILHELM DAVID ALDO. Como consta Fojas 45 del expediente, el famoso correo electrónico de 24 de septiembre de 2024, los padres del niño Fabián sí solicitaron de forma expresa a la institución educativa y a los funcionarios del Ministerio de Educación para que autoricen el ingreso de la profesora sombra, sin embargo, nunca tuvieron respuesta a esa petición concreta, se está intentando decir que debió aplicarse en la en el Acuerdo Ministerial 73A, pero resulta que ningún funcionario del Ministerio de Educación, ni la directora ni ningún profesor de la institución educativa les direccionaron y les dijeron que apliquen el acuerdo ministerial 73A por una sencilla razón, porque ni los propios funcionarios tenían conocimiento y claridad de

que ese era el acuerdo ministerial que se debía aplicar, el el propio Ministerio de Educación y en ese caso toda la estructura educativa sabe cómo tratar a esta profesora sombra o personas de apoyo a la educación y todos los nombres que usted muy bien ha escuchado, justamente para eso es un acuerdo ministerial, pero lo que más nos sorprende es que ahora intenten decir que como ya hubo un acto administrativo que no fue comunicado, resulta que eso ya no va en la violación del derecho de la permanencia de la educación, nosotros nunca hemos dicho que se le negó el cupo, el cupo es una cosa y la permanencia es otra, no se pudo mantener la permanencia del niño Fabián con autismo porque el Ministerio de Educación no supo qué hacer, fueron negligentes y como no supieron qué hacer, lo más sencillo, era que salga de la institución educativa, como menciona la madre y consta en el informe de 19 de diciembre de 2024, estos actos negligentes del Ministerio de Educación le causaron, le siguen causando al niño Fabián un retroceso en su salud, está demostrado que sí hubo afectación a la salud, por el contrario, el Ministerio de Educación es el que debió demostrar que no hubo esta afectación a la salud del niño, lo cual no ha sucedido en el presente caso, hemos demostrado que sí ha sido afectado en sus derechos constitucionales el niño Fabián, que con condición de autismo, está demostrado en el expediente pero esto no fue considerado en ningún momento por el Ministerio de Educación, no dieron una solución inmediata, no cumplieron con el derecho a una atención prioritaria a un niño con doble vulneración, es por eso que es esencial que en sentencia se le reconozca la violación de los derechos fundamentales del niño Fabián Collahuazo y dicte las medidas que considere pertinentes para que esto no vuelva a suceder a otros niños, niñas, adolescentes que tienen no solo autismo, sino cualquier otra discapacidad o cualquier otra necesidad educativa específica, es por eso, que consideramos que es necesario que el Ministerio de Educación, con apoyo del Consejo Nacional de las Capacidades CONADIS, sí efectúe una regulación clara para que no vuelva a suceder los hechos que el niño Fabián ha tenido que sufrir por la violación de sus derechos constitucionales. Se ha demostrado en la presente acción de protección que sí existe la violación de los derechos constitucionales de niño F.I.C.G., el Ministerio de Educación tiene la carga de la prueba que es una acusación, no ha sucedido hasta la presente declaración. Aún con la prueba contundente que ha presentado los accionantes, incluyendo el testimonio de la madre de niño Fabián, quien, como usted ha podido verificar, conforme su propio testimonio, el niño Fabián ha tenido un retroceso significativo de 1 año, lo cual para un niño en la condición de autismo es muy grave. Por ello, solicitamos de forma muy respetuosa que Declare la Violación de los Derechos Constitucionales del niño F.I.C.G., y que se tomen las medidas para que esto no vuelva a suceder.”.- **CUARTO.- FUNDAMENTOS DE DERECHO DEL OBJETO Y FINALIDAD DE LA ACCION DE PROTECCION:** El artículo 88 de la Constitución, protege y ampara los derechos reconocidos en la Constitución, cuando éstos sean vulnerados por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial (...) si la violación del derecho provoca un daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación; el artículo 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales señala que la finalidad de estas garantías es la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de

la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su integración; La base constitucional transcrita, expresa que el mecanismo más efectivo para resolver los conflictos constitucionales es la Constitución, previstos para garantizar la dignidad de los ecuatorianos; con esta finalidad se han creado las Garantías Constitucionales, como medio adecuado, para asegurar que en el evento de transgredirse o desconocerse un derecho fundamental establecido en dicho ordenamiento, se puedan reconocer o reparar, pues, es obligación de todo Estado social o Constitucional de derechos, respetar los derechos humanos y declararlos vía Constitución, es decir, la acción de protección es una herramienta jurídica mediante la cual se exige al Estado un comportamiento de respeto o garantía de los derechos humanos, las mismas que deben ser adecuadas y eficaces. Es así que, para demostrar el daño a los derechos, el art. 16 de la ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, señala que la persona accionante deberá demostrar los hechos que alega y se presumirá ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública accionada no demuestre lo contrario o no suministre la información solicitada. El Art. 173 de la Carta Magna del Ecuador señala que "...Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa, como ante los correspondientes órganos de la función judicial..."; el art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, señala: "...Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado...", en concordancia con el Art. 42 ibídem que dispone: "...La acción de protección de derechos no procede: 1. Cuando de los hechos no se desprende que existe una violación de derechos constitucionales; 3.- Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión que no conlleve a la violación de derechos. 4.- Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada o eficaz..."; el Art. 31 del Código Orgánico de la Función Judicial que dice: "...Las resoluciones dictadas dentro de un procedimiento por otras autoridades o instituciones del Estado, distintas de las expedidas por quienes ejercen jurisdicción, en que se reconozcan, declaren, establezcan, restrinjan o supriman derechos, no son decisiones jurisdiccionales, constituyen actos de la administración pública o tributaria, impugnables en sede jurisdiccional..." El Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, indica: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1.- Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes....(...) Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento".- El Art 217 Código Orgánico de la Función Judicial, señala: "...Corresponde a las juezas y jueces que integran las salas de lo contencioso administrativo: 1.- Conocer y resolver las controversias que se susciten entre la administración pública y los particulares por violación de las normas legales o de derechos individuales , ya en actos normativos inferiores a la ley, ya en actos o hechos administrativos, siempre que tales actos o hechos no tuvieren carácter tributario"...(...) Conocer y resolver las impugnaciones que se propusieren en contra de los reglamentos, resoluciones y más actos normativos de rango inferior a la ley, en materia no tributaria, proveniente de las instituciones del estado que

integran el sector público”.- El artículo 82 de la Constitución, señala: “ El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.- Para Couture, se refiere a la acción como: “el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión..... tanto el individuo ve en la acción una tutela de su propia personalidad, la comunidad ve en ella el cumplimiento de uno de sus más altos fines, o sea la realización efectiva de las garantías de justicia, de paz, de seguridad, de orden, de libertad, consignada en la Constitución”. La Acción de Protección, conocida anteriormente como Amparo Constitucional e identificada como recurso, juicio, proceso, acción o derecho de amparo, según el nomen iuris, que se le ha dado por la normatividad, jurisprudencia o doctrina de cada país, no necesariamente debió constar en norma constitucional o legal expresa para que tenga vigencia en su aplicación. Por el contrario se ha hecho efectiva en varios sistemas, sin necesidad de que constituya norma constitucional expresa. La Acción de Protección o Amparo, nace propiamente como consecuencia de la tendencia del poder de todo tipo (político, económico, religioso, etc), por el abuso arbitrario o despotismo, es decir por el ejercicio del poder para fines distintos, implicando una limitación del poder que los ciudadanos han ido arrancando de manera dificultosa. Tiene su antecedente en el Derecho Romano, en instituciones de la edad Media y en la Carta Magna inglesa dictada el 15 de junio de 1215, como consecuencia de la lucha entre el rey y la nobleza, que consigue arrancar ciertas concesiones del poder real. Luego en la Edad Moderna, se constituyen los primeros decretos civiles y políticos, con los que la burguesía limitaba los privilegios de la nobleza y reclamaba la igualdad ante la ley, cuya garantía se encomendaba a los jueces, donde se destaca la *Petition of Rights* (Petición de Derechos) de 7 de junio de 1628 que protege los derechos personales y patrimoniales. Posteriormente La Revolución Francesa produjo La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano el 26 de agosto de 1789 en la que se reconoce los derechos naturales e imprescriptibles del hombre, como los de libertad, propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión; completando en la Constitución francesa de 1793, que introdujo los derechos de carácter social (trabajo, dignidad, etc) incorporándolos a la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1793.- La Corte argentina señaló que “las declaraciones, derechos y garantías no son simples formulas teóricas ya que cada uno de los artículos y cláusulas contenidas en ella tienen fuerza obligatoria para los individuos, las autoridades y la Nación, debiendo los jueces aplicarlas en la plenitud de su sentido, sin alterar o debilitar con vagas interpretaciones o ambigüedades la expresa significación de su texto. Ellas son la defensa personal, el patrimonio inalterable que hace de cada hombre, ciudadano o no, un ser libre e independiente dentro de la Nación Argentina”.- Es desde 1948 que el amparo o acción de protección, se convierte en obligatoria su implementación por parte de los Estados, con la aprobación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que establece un recurso efectivo. También la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, que establece la disponibilidad de un recurso sencillo con el mismo alcance lo hace la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, que para muchos juristas lo catalogan como el “amparo interamericano”, al referirse a la

Protección Judicial que señala: “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”, convención en la que los estados partes se comprometen: “a) Garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decida sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, b) Desarrollar las posibilidades del recurso judicial, de no haberlo; y c) Garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.”.- La Acción de Protección Constitucional, se la puede considerar una garantía del derecho interno y reconocido por el derecho internacional, definido en la Declaración Universal de Derechos Humanos, con la proclamación ya señalada “que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes que le ampara contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la Ley”. La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 47 numerales 7 y 8, reconoce a las personas con discapacidad el derecho a una educación que desarrolle sus potencialidades y habilidades para su integración y participación en igualdad de condiciones, dentro del sistema de educación regular, asegurando trato diferenciado y educación especializada según corresponda. Asimismo, dispone que los establecimientos educativos deben cumplir normas de accesibilidad e implementar sistemas de becas adecuados a sus condiciones económicas, el mismo artículo en su numeral 8 establece el derecho a la educación especializada para personas con discapacidad intelectual, fomentando sus capacidades mediante la creación de centros educativos y programas de enseñanza específicos, el artículo 48 de la Constitución establece la obligación del Estado de adoptar medidas que aseguren la inclusión social de las personas con discapacidad, mediante planes y programas estatales y privados que fomenten su participación plena en los ámbitos político, social, cultural, educativo y económico, el artículo 11, numeral 2, de la Constitución consagra el principio de igualdad y no discriminación, y establece que el Estado debe adoptar medidas de acción afirmativa en favor de quienes se encuentren en situación de desigualdad, el artículo 66, numeral 4, de la Constitución reconoce el derecho a la igualdad formal, igualdad material y a la no discriminación, como pilares fundamentales para el ejercicio efectivo de todos los derechos, el artículo 35 de la Constitución ordena que las personas con discapacidad, y especialmente niños, niñas y adolescentes, reciban atención prioritaria y especializada, destacando la condición de doble vulnerabilidad de aquellos que pertenecen a más de uno de los grupos priorizados, el artículo 11, numeral 3, establece como principio rector del ejercicio de los derechos el de la igualdad, prohibiendo toda forma de discriminación directa o indirecta, por cualquier causa que afecte el reconocimiento o ejercicio de los derechos fundamentales. La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ratificada por el Estado ecuatoriano, dispone que las personas con discapacidad no deben quedar excluidas del sistema general de educación por motivos de discapacidad, y que deben adoptarse medidas para garantizar un sistema educativo inclusivo en todos los niveles. La Convención Americana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad permite la adopción de

medidas diferenciadas, siempre que éstas no limiten el derecho a la igualdad y tengan como fin promover la integración y el desarrollo personal. La Corte Constitucional del Ecuador, en diversas sentencias, ha afirmado que quienes se encuentran en situación de doble vulnerabilidad tienen derecho a una atención preferente y especializada, exigiendo al Estado y a la sociedad una actuación que garantice la igualdad real de condiciones.- **QUINTO.- ANÁLISIS DEL CASO.-** La parte accionante manifiesta que el niño cuyas iniciales F.I.C.G de 4 años de edad, con autismo grado 2, se le asignó un cupo en la Unidad Educativa Equinoccio San Antonio, que el 30 de agosto de 2024 las Sras. Nathaly Zavala y Diana Mejía, funcionarias de la Unidad de Apoyo a la Inclusión del Distrito la Delicia ubicado en Pomasqui, autorizaron de forma verbal el ingreso del niño de iniciales F.I.C.G con acompañamiento terapéutico, lo que se conoce como maestro sombra o Docente de Apoyo para la Inclusión, ya que de acuerdo a las recomendaciones de su especialista este acompañamiento es necesario e imprescindible para su escolarización, que del informe evolutivo de terapia de lenguaje, se recomendó para el tratamiento del niño lo siguiente: “se recomienda iniciar escolarización con apoyo de maestra sombra para lograr una verdadera inclusión educativa; mejorar habilidades sociales. Se debe destacar la importancia del acompañamiento de la maestra sombra y el horario matutino para el menor debido a: Hipersensibilidad auditiva y táctil pueden desencadenar crisis. Apoyo en la integración con sus pares. Regulación de conducta en el menor. Necesidad de brindar pausas activas para retomar actividades de mayor complejidad. Requiere asistencia para asimilar cambios en su rutina. Reforzar y modelar el aprendizaje impartido en el aula. Guiar actividades que presente la docente. Garantizar la inclusión educativa para el menor. El menor no mide peligros, dificultad para identificar riesgos. No permanece sentado por periodos largos de tiempo. Se frustra con facilidad al no comprender una orden. En las mañanas presenta mejores tiempos de atención, en la tarde asiste a tratamiento con el resto del equipo multidisciplinario. Falta de autocontrol en momentos de denotación: autolesividad y agresividad hacia el resto (...)”, que el niño F.I.C.G asistió a clases desde el 2 al 17 de septiembre de 2024, que el último día le convocaron a una reunión en el Distrito La Delicia, donde le indicaron que el niño F.I.C.G ya no puede asistir a la institución con el acompañamiento terapéutico que necesita, sin ni siquiera leer los informes del niño aun cuando la Rectora de la institución les menciona que el acompañamiento es indispensable para el niño, que el Distrito indicó que no pueden autorizar el ingreso del acompañante todo vez que la Subsecretaría de Educación Especializada e Inclusiva, esa autorización la otorga el Distrito y el Distrito menciona que lo da la Subsecretaría. Que la alternativa que planteó el Distrito fue que el niño F.I.C.G estudie en casa mediante fichas pedagógicas, que ese proceso no es beneficioso para el niño porque necesita asistir a nivel presencial para adquirir habilidades sociales que favorecen su desarrollo integral, que el acompañamiento lo pagan sus padres y que lo único que piden es la autorización para el ingreso a la escuela, que el niño no asiste a ninguna escuela ya que la Unidad Educativa no deja que ingrese hasta que el Distrito autorice el acompañamiento. Que el acto que vulneró los derechos del niño F.I.C.G es por parte de la Unidad Educativa Fiscal Equinoccio San Antonio, es la discriminación e impedimento al acceso a la educación al no permitir el ingreso para que pueda asistir a la institución con el acompañante terapéutico que

según constan en certificado médicos el necesita como apoyo para la inclusión escolar, por parte del Ministerio de Educación y la Dirección Distrital es la omisión de otorgar el permiso para que el niño pueda asistir a la institución en compañía del acompañante terapéutico. La parte accionada argumenta que no existe una figura normativa formalmente establecida de “maestro sombra” y que la alternativa propuesta, las fichas pedagógicas, se presenta como una opción razonable y ajustada a las adaptaciones curriculares necesarias para el niño. Que la madre del menor no realizó una solicitud formal adecuada al director distrital para la autorización del acompañante terapéutico. Que el niño, al ser matriculado, ya había accedido al derecho a la educación mediante el sorteo de la jornada de matriculación. También se autoriza un cambio de jornada por motivos de salud, garantizando el interés superior del niño. La parte accionada sostiene que, aunque la figura del maestro sombra no existe de manera formal, se tomó la decisión de implementar una modalidad de fichas pedagógicas debido a las necesidades del menor y para precautelar la seguridad del niño y de los demás estudiantes, dado que el informe del terapeuta indica posibles riesgos conductuales debido a la hipersensibilidad del niño. Además, se aclara que el proceso de autorización para el ingreso del acompañante terapéutico estaba en curso y que la madre interpuso la acción de protección antes de que se pudiera cumplir el proceso establecido. Se mencionó que, el Acuerdo Ministerial, se permite la adaptación curricular, a través de la modificación de los instrumentos educativos para atender las necesidades específicas de los estudiantes.- La declaración rendida en audiencia por la profesora Silvia Janeth Araque Romero, docente parvularia de la Unidad Educativa Equinoccio, permite esclarecer varios elementos relevantes dentro del presente proceso constitucional, los cuales contribuyen a corroborar la situación de vulnerabilidad del niño F.I.C.G., así como las acciones u omisiones institucionales. La profesora indicó que el niño presentaba de una a dos crisis diarias, durante las cuales se autolesionaba (se mordía las manos). De manera clara, reconoce que el acompañante tenía un rol activo y fundamental para contener esas crisis, lo cual evidencia que el apoyo especializado no era optativo, sino necesario para su estabilidad emocional, seguridad y proceso de aprendizaje. Esto sustenta el argumento de la parte accionante respecto a que el acompañante no es un elemento externo arbitrario, sino una herramienta de inclusión que permite al niño acceder de forma efectiva al sistema educativo regular. La profesora manifiesta que el niño ingresó con su acompañante a la Unidad Educativa, pero que, a partir del 17 de septiembre, se le negó el ingreso por falta de autorización, lo cual coincide con el cambio de modalidad educativa a entrega de fichas pedagógicas. Este cambio de modalidad, como respuesta institucional a la falta de autorización formal, implicó una limitación concreta del derecho a la educación inclusiva presencial, sin que exista constancia de evaluación técnica o proceso administrativo que justifique la medida bajo parámetros del interés superior del niño. La docente expresó que las fichas pedagógicas son una forma optativa de educación, utilizadas para evitar que los estudiantes corten su proceso, pero no son equivalentes a la educación regular. Esto contradice el argumento de la parte accionada en cuanto a que no hubo negación del derecho a la educación, pues queda claro que hubo una modificación de modalidad que afectó la presencialidad del niño, elemento clave en el desarrollo de habilidades sociales en niños con autismo. La acompañante pedagógica del niño F.I.C.G

Pamela Alejandra Dávila Germán, reconoce que ingresó a la Unidad Educativa sin una autorización formal, contratada directamente por los padres, a la espera de una aprobación oficial. Sin embargo, se le prohibió el ingreso a partir del 17 de septiembre, lo que marca un momento clave en la suspensión del acceso del niño al entorno educativo regular, que su rol era fundamental para permitir la integración del niño al aula, adaptando los contenidos con apoyo de la docente, evitando que se autolesione, y facilitando su interacción con los compañeros, que sin el acompañamiento, el niño no puede participar efectivamente del proceso educativo en igualdad de condiciones, lo cual constituye una forma de discriminación estructural si no se adoptan medidas correctivas, la modalidad a distancia no cumple con los objetivos terapéuticos ni pedagógicos que el niño necesita. Subrayó que solo con la presencialidad se puede trabajar el aspecto social, emocional y de integración real, que es esencial en el caso de un niño con autismo. Esto está en línea con los estándares internacionales sobre educación inclusiva que exigen que los ajustes razonables no solo sean académicos, sino también sociales y emocionales, garantizando una participación efectiva, no simbólica. Si bien reconoció que no hay una normativa específica que lo regule como tal, aclaró que el rol del "profesor sombra" (acompañante terapéutico) es ampliamente reconocido en el ámbito educativo inclusivo como una figura de apoyo clave, con el fin de garantizar que estudiantes con condiciones como el autismo puedan acceder, participar y progresar dentro del sistema regular. Este punto se conecta directamente con lo dispuesto por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que obliga a los Estados a proporcionar ajustes razonables y apoyos personalizados dentro del sistema educativo general. La COORDINADORA DEL UDAI MINEDUC. SIRIA NATALY ZABALA JARA, reconoce que el niño F.I.C.G requiere un acompañante externo debido a su condición particular, aclara que se permite la presencia de un acompañante externo como apoyo al estudiante, con base en un criterio técnico emitido verbalmente. Esto evidencia que el Ministerio de Educación, a través del equipo UDAI, tuvo conocimiento de la necesidad educativa especial del niño y consideró pertinente su apoyo por medio de acompañamiento especializado. La funcionaria del MINEDUC DIANA ALEXANDRA MEJIA CHULCA, admite conocimiento del caso desde la solicitud inicial de la madre de familia. Informa que, ante la ausencia de un lineamiento claro, se permitió el ingreso del acompañante externo, priorizando el derecho a la educación del niño. Se evidencia una incongruencia entre permitir el ingreso del acompañante y luego restringir esa modalidad, según lo establecido en una reunión distrital. Aquí se demuestra que el cambio no fue una decisión pedagógica basada en el bienestar del niño, sino una decisión administrativa, lo cual resulta contraproducente para la adaptación del niño. Ante la imposibilidad de asistir presencialmente sin el acompañante, el niño fue ubicado en modalidad no presencial, recibiendo fichas pedagógicas. No obstante, la misma funcionaria señala que esto no fue correcto, ya que se interrumpió un proceso de adaptación importante. La rectora afirma que sí considera indispensable que el niño esté acompañado por una persona externa en el aula, dada su condición y comportamiento. Desde la dirección de la institución se reconoce que el niño necesita acompañamiento especializado, no solo por su diagnóstico, sino por aspectos concretos observados en aula. La solicitud fue elevada el 9 de septiembre al Distrito. Tras una reunión con las partes involucradas, se determina enviar al niño a modalidad

no presencial con fichas pedagógicas. Luego, al observar un video en redes sociales publicado por la madre donde se expone el caso públicamente, el rectorado emite una segunda solicitud formal el 27 de septiembre, dirigida al Director Distrital. Sin embargo, esta segunda insistencia no recibió respuesta, la propia rectora reconoce que se aplicó esta modalidad de fichas pedagógicas interrumpiendo el proceso de adaptación del niño, lo cual contradice los principios de educación inclusiva. LA DIRECTORA DISTRITAL LA DELICIA QUITO, MARIA JOSÉ MOYANO LUCIO, indica que el procedimiento inicia cuando la solicitud es recibida en la Dirección Distrital, y de ahí se deriva a la Subsecretaría de Educación Especializada e Inclusiva, entidad que realiza el análisis y emite la autorización. Responde que en estos casos se deriva a la Subsecretaría, dejando en claro que la autorización no le compete directamente al Distrito. Sin embargo, no menciona si el Distrito acompaña, hace seguimiento o garantiza una respuesta oportuna, lo que deja un vacío de responsabilidad entre la gestión y la respuesta concreta al solicitante. La funcionaria afirma desconocer las fechas en las que se restringió el ingreso del acompañante. Esto refuerza la percepción de desconexión institucional frente a un caso que involucra vulneración de derechos, por lo que se suspendió la audiencia para que pueda instruirse adecuadamente sobre los hechos relacionados con el caso del niño F.I.C.G de 4 años de edad, con autismo, luego en la reinstalación de audiencia la DIRECTORA DISTRITAL LA DELICIA QUITO, MARIA JOSÉ MOYANO LUCIO, señaló que el distrito envió fichas pedagógicas al niño F.I.C.G, quien tiene autismo de grado 2, y estas fichas son ajustadas semanalmente en coordinación con la docente tutora y la madre. Que la madre solicitó un cambio de jornada del niño para que pudiera asistir a la jornada matutina debido a las citas con su terapeuta, solicitud que fue aceptada. Se solicitó también el ingreso de un acompañante (sombra) para el niño en la institución educativa. Inicialmente, el 17 de septiembre, se rechazó la autorización del acompañante sombra debido a que no se cumplían con los procedimientos establecidos por la normativa, que la solicitud formal del ingreso del acompañante sombra no fue presentada adecuadamente por la madre.- Esta negativa, sustentada en criterios meramente procedimentales, constituye una barrera administrativa que impidió momentáneamente al niño acceder a los apoyos indispensables para su proceso educativo, constituyendo una afectación directa a su derecho a la educación inclusiva, al derecho de igualdad y no discriminación. **SEXTO.- RESOLUCIÓN.-** Tal como se ha señalado, la base constitucional del art. 88 de la Constitución, contiene que el mecanismo más efectivo para resolver los conflictos constitucionales es la Constitución, con el fin de garantizar la dignidad de las/los ecuatorianos, esta finalidad está plasmada en las Garantías Constitucionales, como medio adecuado para asegurar que en el evento de transgredirse o desconocerse un derecho fundamental establecido en dicho ordenamiento, se puedan reconocer o reparar, pues, es obligación de todo Estado social o Constitucional de derechos, respetar los derechos humanos y declararlos vía Constitución, es decir, la acción de protección es una herramienta jurídica mediante la cual se exige al Estado un comportamiento de respeto o garantía de los derechos humanos, las mismas que deben ser adecuadas y eficaces. Es así que, para demostrar el daño a los derechos, el art. 16 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, señala que la persona accionante deberá demostrar los hechos que alega y se presumirá ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad

pública accionada no demuestre lo contrario o no suministre la información solicitada. Dentro de la argumentación jurídica existen niveles de demostración, que son el proceso probatorio y el proceso demostrativo, este puede ser probatorio o no, ya que el mismo puede basarse en silogismos, criterios de interpretación, inferencias, aplicación de métodos y otros “razonables”. En el presente caso se puede establecer que el niño cuyas iniciales son F.I.C.G., de 4 años, con autismo grado 2, fue matriculado para el período lectivo 2024-2025 en la Unidad Educativa Fiscal Equinoccio San Antonio. Su participación efectiva en el entorno escolar requiere de un acompañante terapéutico, tal como ha sido expresamente recomendado por informes médicos y de terapia de lenguaje, tales informes recomiendan de forma clara y urgente la presencia de dicho apoyo, debido a condiciones como hipersensibilidad auditiva y táctil, autolesividad, falta de conciencia del peligro, necesidad de modelamiento del aprendizaje y otras características propias del diagnóstico. Pese a haber sido autorizado verbalmente su ingreso con acompañamiento terapéutico por funcionarias de la Unidad de Apoyo a la Inclusión del Distrito La Delicia, el niño fue retirado del entorno escolar el 17 de septiembre de 2024 ante la falta de una autorización formal por parte del Distrito o de la Subsecretaría de Educación Especializada e Inclusiva, quienes se atribuyen mutuamente dicha competencia. La alternativa ofrecida por las autoridades fue la educación en casa mediante fichas pedagógicas, modalidad que no constituye una respuesta adecuada a las necesidades de socialización, integración y desarrollo del niño, sin justificación técnica que sustente su idoneidad. La negativa a permitir el ingreso del niño con su acompañante terapéutico, con base en la ausencia de una figura normada como "maestro sombra", constituye una barrera administrativa que vulnera los principios de igualdad material, inclusión y no discriminación, además de contradecir el principio de ajustes razonables, los cuales no dependen de formalismos normativos sino de las necesidades individuales del estudiante. La actuación del Estado debe guiarse por el principio del interés superior del niño, el cual exige una consideración primordial del bienestar y desarrollo integral de niño F.I.C.G., cuya doble condición de vulnerabilidad —niñez y discapacidad— activa la obligación estatal de intervención oportuna y diferenciada. La omisión de medidas razonables y la interrupción unilateral de la escolaridad presencial representan una vulneración a los derechos fundamentales del niño F.I.C.G., quien tiene derecho a acceder al sistema educativo en igualdad de condiciones, con los apoyos necesarios para su efectiva inclusión. Conforme lo establece el artículo 47, numerales 7 y 8 de la Constitución de la República del Ecuador, las personas con discapacidad tienen derecho a una educación que desarrolle sus potencialidades y las integre en condiciones de igualdad dentro del sistema educativo regular, recibiendo trato diferenciado y especializado cuando así se requiera. El artículo 48 de la misma Carta Magna establece la obligación del Estado de adoptar medidas que aseguren su inclusión social, a través de planes y programas que fomenten su participación plena, efectiva y en condiciones de igualdad. La Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Convención Americana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador, establecen el deber del Estado de asegurar, sin discriminación, el acceso de los niños con discapacidad al sistema educativo general, en

condiciones de equidad e inclusión, garantizando la provisión de apoyos razonables. El interés superior del niño, consagrado en la Constitución y en múltiples instrumentos internacionales, exige que toda decisión institucional que le afecte directa o indirectamente sea orientada prioritariamente al respeto y garantía de sus derechos fundamentales, especialmente cuando se trata de un niño con discapacidad. En el ámbito de la educación inclusiva, los procedimientos administrativos y los requisitos formales no pueden, bajo ninguna circunstancia, convertirse en obstáculos para el ejercicio pleno de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes con discapacidad. Las normas de procedimiento tienen por finalidad ordenar la actuación de las instituciones, pero no pueden ser utilizadas como excusa para negar apoyos esenciales ni como justificación para la inacción frente a situaciones de vulnerabilidad.- El Derecho a la igualdad formal, implica que todas las personas deben recibir el mismo trato ante la ley, sin distinción alguna. En el contexto educativo, esto significa que el niño con discapacidad debe tener el mismo acceso a la educación que cualquier otro estudiante, sin que su condición sea un motivo para limitar o restringir este derecho.- El Derecho a la igualdad material, a diferencia de la igualdad formal, la igualdad material reconoce que no basta con tratar a todos igual, si las condiciones de partida son diferentes. En este caso, el niño con discapacidad puede enfrentar barreras específicas que dificultan su acceso y permanencia en el sistema educativo. Por ello, el derecho a la igualdad material exige la adopción de medidas específicas y diferenciadas, como ajustes razonables, apoyos terapéuticos o pedagógicos.- El Derecho a la no discriminación, implica que nadie puede ser tratado de manera desigual por razones injustificadas, como la discapacidad. En el caso analizado, se reconoce que hubo un trato diferenciado y desfavorable hacia el niño F.I.C.G, motivado exclusivamente por su condición.- De lo señalado y en irrestricta aplicación de los principios de independencia, imparcialidad, seguridad jurídica, verdad procesal, establecidos en los Arts. 8,9, 23, 25 y 27 del Código Orgánico de la Función Judicial, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, ACEPTO Y DECLARO PROCEDENTE LA ACCION DE PROTECCION PROPUESTA** por JESSICA ESTEFANÍA GÓMEZ HERRARERA, con cédula de ciudadanía Nro. 1725348849; y Diego Fabián Collaguazo Molina, con cédula de ciudadanía Nro. 1719676072, a favor de su hijo cuyas iniciales son F.I.C.G de 4 años de edad, con autismo grado 2, en contra de: Ministerio de Educación a través de su representante legal Alegría de Lourdes Crespo Cordovez, en su calidad de Ministra de Educación, la Unidad Educativa Equinoccio San Antonio, a través de su representante legal María Eulalia Garzón, en calidad de Rectora de la Unidad Educativa, la Dirección Distrital 17D073 “LA DELICIA”, con su representante legal Jorge Aníbal Romero Sigcha, en calidad de Director Distrital de la Dirección Distrital, **DECLARANDOSE LA VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD FORMAL, IGUALDAD MATERIAL Y NO DISCRIMINACIÓN.** Como medidas de reparación integral se dispone: 1.- La Unidad Educativa Fiscal Equinoccio San Antonio, el Ministerio de Educación; y, la Dirección Distrital 17D073 “LA DELICIA, garanticen las clases presenciales del niño F.I.C.G., con todas las condiciones adecuadas, incluyendo: Acompañamiento terapéutico autorizado, apoyo pedagógico adaptado a su condición, seguimiento psicológico y emocional. 2.- La Unidad

Educativa Fiscal Equinoccio San Antonio, el Ministerio de Educación; y, la Dirección Distrital 17D073 “LA DELICIA”, pidan disculpas públicas por haberse vulnerado los derechos establecidos en la presente sentencia, las mismas que deberá publicarse en la página web de la Institución, en un lugar visible y de fácil acceso, para que no se vuelva a cometer este tipo de vulneración de derechos constitucionales de igual complejidad o condiciones en casos similares, publicación que deberá permanecer por el plazo de TRES meses, a partir de la notificación de la presente sentencia.- 3.- El Ministerio de Educación realice en el plazo de TRES MESES una capacitación extendida a funcionarios de todos los niveles, ampliar la capacitación no solo a docentes, sino también a: Personal administrativo, Directivos escolares, Autoridades distritales y zonales del Ministerio, Personal de recepción y vigilancia escolar, para garantizar un ambiente inclusivo integral, respecto a los derechos constitucionales de los niños con discapacidad, capacitación que deberá realizarse a partir de la notificación de la presente sentencia.- 4.- El Ministerio de Educación, en el plazo de TRES MESES, elabore un Plan de Apoyo Individualizado para el niño F.I.C.G, con participación de: Profesionales de salud, Psicopedagogos del Distrito, Docentes y familia, este plan debe incluir metas, estrategias, evaluaciones y ajustes razonables. 5.- El Ministerio de Educación, implemente en el plazo de TRES MESES un protocolo claro y urgente para el ingreso de acompañantes terapéuticos para niños con discapacidad, este protocolo debe contemplar tiempos, responsabilidades, y mecanismos de respuesta rápida ante casos similares.- 6.- Las partes darán a conocer el cumplimiento de la reparación integral, dictadas por esta autoridad.- 7.- Se delega a la Defensoría del Pueblo, dé seguimiento al cumplimiento de esta sentencia.- Téngase en cuenta la apelación propuesta por la parte accionada.- Una vez ejecutoriada esta sentencia, se remitirá copia certificada de la misma a la Corte Constitucional para su conocimiento y eventual selección y revisión, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 436, numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 25, numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- Actúe en la presente causa la por la Dra. Verónica Real López, Secretaria de esta Unidad Judicial.- **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-**

ARIAS MENDOZA JANETH ALEXANDRA

JUEZ(PONENTE)